

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA  
CONSEJO GENERAL**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
30 DE DICIEMBRE 2020**

En la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del día miércoles treinta de diciembre de dos mil veinte. -----

**Secretario:** Buenas tardes a todas y a todos, en términos de lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante el periodo de medidas sanitarias, derivado de la pandemia COVI-19, para el día de hoy miércoles, treinta de diciembre de dos mil veinte, se convocó a este Consejo General, a fin de celebrar sesión extraordinaria y en virtud de que se trata de una sesión virtual aprovecho para saludar a las personas que integran este Consejo General.-----

El Secretario del Consejo General procede al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes el Consejero Presidente Gustavo Miguel Meixueiro Nájera; Wilfrido Almaraz Santibañez, Consejero Electoral; Nayma Enríquez Estrada, Consejera Electoral; Carmelita Sibaja Ochoa, Consejera Electoral; Alejandro Carrasco Sampedro, Consejero Electoral; Jessica Jazibe Hernández García, Consejera Electoral; Zaira Alhelí Hipólito López, Consejera Electoral; representaciones de los Partidos Políticos por el Partido Acción Nacional, Edgar Manuel Jiménez García; por el Partido Revolucionario Institucional, Elías Cortés López; por el Partido de la Revolución Democrática Daniel Pérez Montes; por el Partido del Trabajo, Jesús Alfredo Sánchez Cruz; por el partido Verde Ecologista de México, Ana Karen Ramírez Pastrana; por el Partido MORENA Hermes Eduardo Rodríguez Morales, por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, José Manuel Luis Vera, por el Partido Encuentro Solidario Ergi Daniel Pérez Maciel y el de la voz Luis Miguel Santibañez Suárez; Consejero Presidente le informo Consejero Presidente que se encuentran presentes la totalidad de Consejeras y Consejeros Electorales incluyéndolo a usted, así como la representación de ocho Partidos Políticos, por lo que me permito declarar la existencia de cuórum legal.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, muy buenas tardes a todos y a todas señoras y señores habiéndose declarado la existencia del quorum legal y siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos de este miércoles treinta de diciembre de dos mil veinte, se instala la presente sesión extraordinaria, solicito a la Secretaría se sirva poner a consideración de esta mesa el proyecto de orden del día correspondiente.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como proyecto de orden del día tenemos: Uno proyecto de ACUERDO IEEPCO-CG-50/2020, mediante el cual se registran las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca y se expiden las constancias respectivas y dos proyectos de acuerdos IEEPCO-CG-SNI-54 AL 62/2020 respecto de las elecciones ordinarias de concejalías a los ayuntamientos de los municipios siguientes: San Juan Teíta, San Pedro Cajonos, Santa María Yosoyúa, Santiago Nundiche, Santa Cruz Tacahua, Asunción Cacalotepec, San Andrés Solaga, Santa María Yalina y San Pedro Ocoteppec, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas; es la cuenta Consejero Presidente.-----

**Consejero Presidente:** Consejeras, Consejeros Electorales y Representaciones de los Partidos Políticos, está a su consideración el proyecto de orden del día, que da cuenta la Secretaría, no habiendo alguien en el uso de la voz, prosiga la Secretaría Favor.-----

**Consejero Presidente:** Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita.-----

**Secretario:** Gracias Consejero Presidente y con su autorización, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse el proyecto de orden del día puesto a su consideración, por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las y los Consejeros Electorales levantan la mano), muchas gracias, Consejero Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado el orden del día por unanimidad de votos.-----

**Secretario:** En ese sentido, Consejero Presidente, respetuosamente solicito su autorización para consultar la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos por haber sido previamente circulados.-----

**Consejero presidente:** Secretario, someta a la consideración de este Consejo General, la consulta que solicita. -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, sírvanse manifestar de forma económica si es de aprobarse la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos previamente referidos del orden del día aprobados con la salvedad de que en el acta de la presente sesión aparezca de forma íntegra. Por favor quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano (las Consejeras y los Consejeros Electorales levantan la mano)- -----

**Secretaría:** Consejero Presidente, esta Secretaría le informa que la dispensa de la lectura de los proyectos de Acuerdos, ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

**Consejero presidente:** Proceda la Secretaría con el desahogo del orden del día. -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, como primer punto en el orden del día tenemos: Proyecto de ACUERDO IEEPCO-CG-50/2020, mediante el cual se registran las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y se expiden las constancias respectivas, es la cuenta. - - -

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, señoras y señores está a su consideración el proyecto de acuerdo que da cuenta la Secretaría. No habiendo quien haga uso de la voz, señor Secretario le pido que tome usted la consulta correspondiente.- -----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto número uno en el orden del día. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto. ¿Consejero Electoral Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor; ¿Consejera Electoral Maestra Nayma Enríquez Estrada? a favor; ¿Consejera Electoral Maestra Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Maestro Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Licenciada Jessica Jazibe Hernández García? a favor; ¿Consejera Electoral Licenciada Zaira Alhelí Hipólito López? (habla en lengua indígena) A favor; ¿Consejero Presidente Maestro Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que el proyecto de **Acuerdo IEEPCO-CG-50/2020**, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente los acuerdos de referencia. -----

**ACUERDO IEEPCO-CG-50/2020, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>IEEPCO/Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DEPPP y CI:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

**ANTECEDENTES**

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-05/2020**, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.
- IV. Con fecha diez de noviembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO, dentro de los que se encuentra el plazo para la presentación de Plataformas Electorales el cual se determinó del primero al veinte de diciembre de dos mil veinte.
- V. En fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del IEEPCO, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI. Del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil veinte, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, presentaron ante este Instituto, la solicitud de registro de sus respectivas Plataformas Electorales.
- VII. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió escrito signado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi quien manifestó ser delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, por el cual solicita prórroga para la entrega de la Plataforma Electoral y deja de manifiesto el derecho del Partido Político Nacional a Coaligarse.
- VIII. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/361/2020 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, la vista respecto de la documentación referida en el párrafo que antecede, a efectos de que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera para los efectos legales conducentes.
- IX. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/362/2020 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, la vista respecto de la documentación referida en el párrafo que antecede, a efectos de que en un plazo de ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera para los efectos legales conducentes.
- X. El día diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Morena, mediante el cual se dio respuesta respecto de la vista emitida por la

DEPPPyCI manifestando que el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi ya no es delegado en funciones de presidente, para lo cual anexan copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se informa sobre la procedencia de las separaciones definitivas de los delegados en los Estados.

**XI.** Por su parte, de la vista otorgada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, no hubo pronunciamiento alguno.

**XII.** En mérito de lo anterior, las solicitudes de registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos, referidas en el párrafo que antecede, fueron remitidas a la DEPPPyCI de este Instituto, para efectos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción X, de la LIPEEO de conformidad con lo siguiente:

<b>FECHA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>
16 de diciembre de 2020	PNAO
17 de diciembre de 2020	PRD
17 de diciembre de 2020	PMC
18 de diciembre de 2020	PAN
18 de diciembre de 2020	PRI
18 de diciembre de 2020	PUP
18 de diciembre de 2020	PFM
19 de diciembre de 2020	PVEM
19 de diciembre de 2020	PES
19 de diciembre de 2020	PRSP
20 de diciembre de 2020	PT
20 de diciembre de 2020	MORENA

**XIII.** Que el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEPCO presentó oficio aclaratorio en alcance a la solicitud de registro de su Plataforma Electoral presentada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual hace mención que era su interés manifestar su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.

**XIV.** Así, los Partidos Políticos adicional a la presentación de sus respectivas solicitudes de registro de sus Plataformas Electorales, notificaron a este Instituto su propósito de pretender coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE PROPÓSITO</b>
<b>PAN</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PRI</b>	Manifestó su propósito para coaligarse.
<b>PRD</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PT</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PVEM</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PMC</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>PUP</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>MORENA</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.

<b>PNAO</b>	Manifestó su propósito para la postulación de candidaturas comunes.
<b>PES</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>PRSP</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>PFM</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia.**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que los artículos 25, Base A, párrafos segundo y tercero, 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

### **Registro de plataformas electorales.**

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X de la LIPPEO, son fines del IEEPCO, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
5. Que el artículo 38, fracción XIX de la LIPPEO establece que es atribución de este Consejo General aprobar el registro de la Plataforma Electoral que para cada Proceso Electoral deben presentar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes o Candidatos Independientes, en los términos de la Ley referida y la LGIPE.
6. Que como se refirió en los antecedentes VII, VIII, IX, X y XI del presente acuerdo, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió escrito signado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi quien se ostentó como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, por el cual solicita prórroga para la entrega de la Plataforma Electoral y deja de manifiesto el derecho del Partido Político Nacional a Coaligarse.

En virtud de lo anterior, la DEPPPyCI del IEEPCO, efectuó vistas al Comité Ejecutivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, respecto de la documentación

referida en el párrafo que antecede, a efectos de que dentro del plazo otorgado a partir de la notificación correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera; así entonces, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Morena, mediante el cual se dio respuesta respecto de la vista emitida por la DEPPPyCI manifestando que el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi ya no es delegado en funciones de presidente, lo cual es concordante con lo señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se informa sobre la procedencia de las separaciones definitivas de los delegados en los Estados.

En particular, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, señala que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena le remitió diversa documentación de la I Sesión Urgente de dicho instituto político, celebrada el pasado veintiocho de febrero, en la cual se aprobó, entre otros asuntos, el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN.*”

La referida dirección le comunicó al Representante Propietario, en esa fecha, del Partido Morena ante el Consejo General del INE que, una vez verificado el apego del acuerdo a las normas legales y estatutarias aplicables, se procedió a la inscripción de las separaciones definitivas de los delegados en el libro de registro que para tal efecto lleva esa Dirección Ejecutiva, entre los cuales se encontraba el C. Ericel Gómez Nucamendi en su carácter de Delegado para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Oaxaca.

De la misma forma es de señalarse que la LIPEEO en su artículo 184 establece el procedimiento para la presentación y aprobación de la Plataforma Electoral de los partidos políticos, en virtud de lo cual el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el Registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, del registro se expedirá constancia.

En ese sentido, y a partir de las documentales que obran en el expediente respectivo, este Consejo General considera procedente otorgar el Registro a la Plataforma presentada por el Lic. Sesul Bolaños López quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Lic. Hermes Eduardo Rodríguez Morales en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Morena, el día veinte de diciembre de dos mil veinte, lo anterior toda vez que fue presentada ante el Presidente del Consejo General, y está suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo y por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General.

Así, en mérito de lo expuesto, este Consejo General determina que la solicitud hecha mediante el escrito presentado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi quien se ostentó como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, no es procedente otorgar prórroga alguna, toda vez que no es factible registrar dos Plataformas Electorales para un solo Partido Político, además de que la Plataforma Electoral presentada el día veinte de diciembre del año en curso fue suscrita por las personas que se encuentra formalmente reconocidas por este Instituto para solicitar el Registro de la Plataforma correspondiente.

7. Previo a emitir algún pronunciamiento sobre el registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos políticos ante el IEEPCO, es necesario analizar y pronunciarse

sobre la situación jurídica que debe prevalecer sobre el Partido Nueva Alianza Oaxaca en relación a su derecho a coaligarse o presentar candidaturas comunes de conformidad con lo siguiente:

- a) Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1301/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, se resolvió lo relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
- b) Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, Bersahín Asael López López y otros, presentaron solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza como Partido Político Local; en virtud de lo anterior, la DEPPPyCI de este Instituto, informó a los solicitantes que de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, la presentación de la solicitud de registro correspondiente debía realizarse a partir que quedara firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por dicho Instituto, es decir una vez resuelto el medio de impugnación que se había presentado.
- c) Una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-RAP-384/2018, determinando confirmar la resolución impugnada, con fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, presentó su solicitud de registro como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
- d) Una vez analizada la solicitud y sus anexos por la DEPPPyCI y subsanadas las deficiencias observadas, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo **IEEPCO-RCG-07/2018** otorgó el registro como Partido Político Local al Partido Nueva Alianza Oaxaca, el cual surtió sus efectos a partir del primer día de enero del año dos mil diecinueve y en consecuencia se expidió el Certificado correspondiente.
- e) Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en representación del Partido Nueva Alianza Oaxaca la C.P Angélica Juárez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal y por Lic. José Manuel Luis Vera, Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del IEEPCO, presentaron la solicitud de registro de su respectiva Plataforma Electoral.

Ahora bien, según lo dispuesto en los artículos 85 numeral 4 de la LGPP; 299 y 300 de la LIPPEO, los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda; en tal sentido, si se aplicara literalmente y de manera aislada esta disposición, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca acreditado ante el Consejo General de este Instituto, no podría contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo estas modalidades.

En ese sentido, debe decirse que la finalidad de tal restricción para los partidos políticos de nuevo registro es que estos demuestren que cuenta con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro por si solos.

Ahora bien, en el caso particular del partido político Nueva Alianza Oaxaca, debe estarse a lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, toda vez que obtuvo su registro como nuevo partido político local a través del derecho contemplado en esa disposición normativa que establece lo siguiente:

- 5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el**

*requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

Aunado a lo anterior, este Consejo General ha considerado que cuando se trate de reconocer derechos fundamentales se debe aplicar la norma o la interpretación que más garantice el ejercicio de tales derechos, es decir, se debe optar por aquella que proteja y garantice de manera más amplia su ejercicio.

Así, en el caso concreto, el partido político Nueva Alianza Oaxaca al obtener su registro como partido político local acreditó que había obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos y acreditó el requisito del número mínimo de militantes con que debía contar.

Por lo tanto se debe establecer válidamente que el referido partido político tiene acreditado el requisito de demostrar la fuerza electoral que tiene en el estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 95 de la LGPP.

En tal circunstancia, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la CPEUM, 52, 85 y 95 de la LGPP; 299 y 300 de la LIPEEO, el partido local Nueva Alianza Oaxaca, debe ser excluido de la prohibición de celebrar coaliciones, candidaturas comunes o frentes con otros institutos políticos y por lo tanto tiene derecho a contender en el próximo proceso electoral local 2020- 2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común.

En conclusión, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, no será considerado como partido político nuevo, y por tanto, no les es aplicable la prohibición normativa establecida en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, por lo tanto queda subsistente su derecho a contender, de así considerarlo, bajo las figuras de coalición o candidatura común.

Lo anterior es concordante con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con lo clave SUP-RAP102/2016.

8. Que el artículo 184, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el Registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, del registro se expedirá constancia.

En los términos señalados, la DEPPPyCI de este Instituto, integró el expediente y elaboró el proyecto de acuerdo sobre el registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos políticos, lo anterior para someterlo a consideración de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes y en caso de aprobarse remitirlo a la Secretaría Ejecutiva para ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción X de la LIPEEO.

Por tanto, y como ya se refirió en el antecedente IV del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la LIPEEO, aprobó el plazo para el registro de la Plataforma Electoral, el cual fue del primero al veinte de diciembre de dos mil veinte, por lo que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de registro de plataforma electoral, motivo por el cual este Consejo General considera procedente otorgar el Registro a las Plataformas Electorales objeto del presente acuerdo.

9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 184, párrafo 3 de la LIPEEO, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse o presentar candidaturas comunes, deberán notificar este propósito al Instituto Estatal en el escrito de solicitud individual de registro de



su Plataforma Electoral, o en su caso, programas de gobierno a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición o candidatura común, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado o en común.

Para el cumplimiento de lo anterior se garantizará la más amplia protección al ejercicio de los derechos de los partidos políticos aplicando la interpretación que proteja y garantice de manera más amplia su ejercicio.

En virtud de lo anterior, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, en sus solicitudes de registro de plataforma electoral manifestaron su intención para contender mediante la figuras de coalición y/o candidaturas comunes, motivo por el cual deben dejarse a salvo los derechos de los Partidos Políticos mencionados, en lo concerniente al registro de la Plataforma Electoral de la Coalición y/o candidaturas comunes que en su caso presenten, y quede sin efecto el registro de la Plataforma Electoral individual de cada Partido Político que se coaligue o contienda mediante candidaturas comunes.

10. Que el artículo 154, párrafo 4 de la LIPEEO, establece que los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y las Coaliciones Electorales, deberán publicar su Plataforma Electoral Registrada, con el propósito de fortalecer la participación activa de los ciudadanos en la elección que corresponda, en virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente exhortar a los partidos políticos que por el presente acuerdo se registran sus plataformas electorales, para que las publiquen para cumplir con el propósito establecido en el precepto legal citado.

En consecuencia, el Consejo General del IEEPCO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, segundo párrafo; 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; Base A párrafos tercero y cuarto, y Base B, segundo y tercer párrafo fracción XVI; y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO; 26; 31, fracciones I, VI, IX y X; 38 fracción XIX; 154, párrafo 4, y 184 de la LIPPEO, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se registran las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que sus candidatos sostendrán en las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**SEGUNDO.** Expídase la Constancia de Registro correspondiente, a los Partidos Políticos referidos en el punto de acuerdo que antecede.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, en lo concerniente a la Plataforma Electoral que en su caso se presente con la solicitud de registro del Convenio de Coalición o candidaturas comunes respectivas, en términos del considerando número 9 del presente acuerdo.

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, no es posible otorgar prorrogas alguna, toda vez que no es factible registrar dos Plataformas Electorales para un solo Partido Político, además de que la Plataforma Electoral presentada el día veinte de diciembre del año en curso fue suscrita por las personas que se encuentra formalmente reconocidas por este Instituto para solicitar el Registro de su Plataforma Electoral correspondiente; en virtud de lo anterior, notifíquese el presente acuerdo a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Consejeros Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, continúe por favor la Secretaría con el siguiente punto en el orden del día.-----

**secretario:** con su autorización consejero presidente, como punto número dos en el orden del día tenemos, proyectos de **ACUERDOS IEEPCO-CG-SNI-54 al 62/2020**, respecto de las elecciones ordinarias de concejalías a los ayuntamientos de los municipios siguientes: **San Juan Teíta, San Pedro Cajonos, Santa María Yosoyúa, Santiago Nundiche, Santa Cruz Tacahua, Asunción Cacalotepec, San Andrés Solaga, Santa María Yalina Y San Pedro Ocotepc**, que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas. Es la cuenta.-----

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, señoras y señores está a su consideración los proyectos de acuerdos que da cuenta la Secretaría. No habiendo quien haga uso de la voz, señor Secretario le pido que tome usted la consulta correspondiente.-----

**Secretario:** Con su autorización Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, se consulta si es de aprobarse el punto número dos en el orden del día. Por favor, sírvanse manifestar el sentido de su voto, Wilfrido Almaraz Santibáñez? A favor. ¿Consejera Electoral Nayma Enríquez Estrada? a favor; ¿Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa? A favor; ¿Consejero Electoral Alejandro Carrasco Sampedro? A favor ¿Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García? en los expediente, 54, 56, 57 59 y 62/2020, emito voto particular; y en los demás estoy a favor; ¿Consejera Electoral Zaira Alhelí Hipólito López? (habla en lengua indígena) A favor; ¿Consejero Presidente Gustavo Meixueiro Nájera? A favor; Consejero Presidente, le informo que los proyectos de **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54 al 62/2020**, han sido aprobados por unanimidad de votos. Se inserta íntegramente los acuerdos de referencia. -----

**ACUERDO IEEPCO-CG-50/2020, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA Y SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>IEEPCO/Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DEPPPyCI:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

## **A N T E C E D E N T E S**

- XV.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- XVI.** El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-05/2020**, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- XVII.** Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.
- XVIII.** Con fecha diez de noviembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO, dentro de los que se encuentra el plazo para la presentación de Plataformas Electorales el cual se determinó del primero al veinte de diciembre de dos mil veinte.
- XIX.** En fecha primero de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del IEEPCO, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- XX.** Del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil veinte, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, presentaron ante este Instituto, la solicitud de registro de sus respectivas Plataformas Electorales.
- XXI.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió escrito signado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi quien manifestó ser delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, por el cual solicita prórroga para la entrega de la Plataforma Electoral y deja de manifiesto el derecho del Partido Político Nacional a Coaligarse.
- XXII.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/361/2020 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, la vista respecto de la documentación referida en el párrafo que antecede, a efectos de que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera para los efectos legales conducentes.
- XXIII.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/362/2020 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, la vista respecto de la documentación referida en el párrafo que antecede, a efectos de que en un plazo de ocho horas contadas a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera para los efectos legales conducentes.
- XXIV.** El día diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por quien se ostenta como Presidente del Comité

Ejecutivo Estatal y del representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Morena, mediante el cual se dio respuesta respecto de la vista emitida por la DEPPPyCI manifestando que el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi ya no es delegado en funciones de presidente, para lo cual anexan copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se informa sobre la procedencia de las separaciones definitivas de los delegados en los Estados.

**XXV.** Por su parte, de la vista otorgada al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, no hubo pronunciamiento alguno.

**XXVI.** En mérito de lo anterior, las solicitudes de registro de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos, referidas en el párrafo que antecede, fueron remitidas a la DEPPPyCI de este Instituto, para efectos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción X, de la LIPEEO de conformidad con lo siguiente:

<b>FECHA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PLATAFORMA ELECTORAL</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>
16 de diciembre de 2020	PNAO
17 de diciembre de 2020	PRD
17 de diciembre de 2020	PMC
18 de diciembre de 2020	PAN
18 de diciembre de 2020	PRI
18 de diciembre de 2020	PUP
18 de diciembre de 2020	PFM
19 de diciembre de 2020	PVEM
19 de diciembre de 2020	PES
19 de diciembre de 2020	PRSP
20 de diciembre de 2020	PT
20 de diciembre de 2020	MORENA

**XXVII.** Que el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEPCO presentó oficio aclaratorio en alcance a la solicitud de registro de su Plataforma Electoral presentada el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual hace mención que era su interés manifestar su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.

**XXVIII.** Así, los Partidos Políticos adicional a la presentación de sus respectivas solicitudes de registro de sus Plataformas Electorales, notificaron a este Instituto su propósito de pretender coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE PROPÓSITO</b>
<b>PAN</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PRI</b>	Manifestó su propósito para coaligarse.
<b>PRD</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PT</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PVEM</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PMC</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>PUP</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.

<b>MORENA</b>	Manifestó su propósito para coaligarse y en su caso, la postulación de candidaturas comunes.
<b>PNAO</b>	Manifestó su propósito para la postulación de candidaturas comunes.
<b>PES</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>PRSP</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.
<b>PFM</b>	No manifestó su propósito de coaligarse, ni postular candidaturas comunes.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia.**

11. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
13. Que los artículos 25, Base A, párrafos segundo y tercero, 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

### **Registro de plataformas electorales.**

14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X de la LIPPEO, son fines del IEEPCO, entre otros: Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
15. Que el artículo 38, fracción XIX de la LIPPEO establece que es atribución de este Consejo General aprobar el registro de la Plataforma Electoral que para cada Proceso Electoral deben presentar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes o Candidatos Independientes, en los términos de la Ley referida y la LGIPE.
16. Que como se refirió en los antecedentes VII, VIII, IX, X y XI del presente acuerdo, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió escrito signado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi quien se ostentó como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, por el cual solicita prórroga para la entrega de la Plataforma Electoral y deja de manifiesto el derecho del Partido Político Nacional a Coaligarse.

En virtud de lo anterior, la DEPPPyCI del IEEPCO, efectuó vistas al Comité Ejecutivo Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, respecto de la documentación referida en el párrafo que antecede, a efectos de que dentro del plazo otorgado a partir de la notificación correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera; así entonces, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Morena, mediante el cual se dio respuesta respecto de la vista emitida por la DEPPPyCI manifestando que el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi ya no es delegado en funciones de presidente, lo cual es concordante con lo señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se informa sobre la procedencia de las separaciones definitivas de los delegados en los Estados.

En particular, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, señala que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena le remitió diversa documentación de la I Sesión Urgente de dicho instituto político, celebrada el pasado veintiocho de febrero, en la cual se aprobó, entre otros asuntos, el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN.*”

La referida dirección le comunicó al Representante Propietario, en esa fecha, del Partido Morena ante el Consejo General del INE que, una vez verificado el apego del acuerdo a las normas legales y estatutarias aplicables, se procedió a la inscripción de las separaciones definitivas de los delegados en el libro de registro que para tal efecto lleva esa Dirección Ejecutiva, entre los cuales se encontraba el C. Ericel Gómez Nucamendi en su carácter de Delegado para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Oaxaca.

De la misma forma es de señalarse que la LIPEEO en su artículo 184 establece el procedimiento para la presentación y aprobación de la Plataforma Electoral de los partidos políticos, en virtud de lo cual el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el Registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, del registro se expedirá constancia.

En ese sentido, y a partir de las documentales que obran en el expediente respectivo, este Consejo General considera procedente otorgar el Registro a la Plataforma presentada por el Lic. Sesul Bolaños López quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Lic. Hermes Eduardo Rodríguez Morales en su calidad de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, ambos del Partido Morena, el día veinte de diciembre de dos mil veinte, lo anterior toda vez que fue presentada ante el Presidente del Consejo General, y está suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo y por el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General.

Así, en mérito de lo expuesto, este Consejo General determina que la solicitud hecha mediante el escrito presentado por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi quien se ostentó como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, no es procedente otorgar prorroga alguna, toda vez que no es factible registrar dos Plataformas Electorales para un solo Partido Político, además de que la Plataforma Electoral presentada el día veinte de diciembre del año en curso fue suscrita por las personas que se encuentra formalmente reconocidas por este Instituto para solicitar el Registro de la Plataforma correspondiente.

17. Previo a emitir algún pronunciamiento sobre el registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos políticos ante el IEEPCO, es necesario analizar y pronunciarse sobre la situación jurídica que debe prevalecer sobre el Partido Nueva Alianza Oaxaca en relación a su derecho a coaligarse o presentar candidaturas comunes de conformidad con lo siguiente:

- f) Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1301/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho, se resolvió lo relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.
- g) Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, Bersahín Asael López López y otros, presentaron solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza como Partido Político Local; en virtud de lo anterior, la DEPPPyCI de este Instituto, informó a los solicitantes que de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, la presentación de la solicitud de registro correspondiente debía realizarse a partir que quedara firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por dicho Instituto, es decir una vez resuelto el medio de impugnación que se había presentado.
- h) Una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SUP-RAP-384/2018, determinando confirmar la resolución impugnada, con fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, presentó su solicitud de registro como Partido Político Local, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
- i) Una vez analizada la solicitud y sus anexos por la DEPPPyCI y subsanadas las deficiencias observadas, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo **IEEPCO-RCG-07/2018** otorgó el registro como Partido Político Local al Partido Nueva Alianza Oaxaca, el cual surtió sus efectos a partir del primer día de enero del año dos mil diecinueve y en consecuencia se expidió el Certificado correspondiente.
- j) Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en representación del Partido Nueva Alianza Oaxaca la C.P Angélica Juárez Pérez, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal y por Lic. José Manuel Luis Vera, Secretario General y Representante Propietario ante el Consejo General del IEEPCO, presentaron la solicitud de registro de su respectiva Plataforma Electoral.

Ahora bien, según lo dispuesto en los artículos 85 numeral 4 de la LGPP; 299 y 300 de la LIPPEO, los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda; en tal sentido, si se aplicara literalmente y de manera aislada esta disposición, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca acreditado ante el Consejo General de este Instituto, no podría contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo estas modalidades.

En ese sentido, debe decirse que la finalidad de tal restricción para los partidos políticos de nuevo registro es que estos demuestren que cuenta con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro por si solos.

Ahora bien, en el caso particular del partido político Nueva Alianza Oaxaca, debe estarse a lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, toda vez que obtuvo su registro como nuevo partido político local a través del derecho contemplado en esa disposición normativa que establece lo siguiente:

- 5. *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los*

*municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

Aunado a lo anterior, este Consejo General ha considerado que cuando se trate de reconocer derechos fundamentales se debe aplicar la norma o la interpretación que más garantice el ejercicio de tales derechos, es decir, se debe optar por aquella que proteja y garantice de manera más amplia su ejercicio.

Así, en el caso concreto, el partido político Nueva Alianza Oaxaca al obtener su registro como partido político local acreditó que había obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos y acreditó el requisito del número mínimo de militantes con que debía contar.

Por lo tanto se debe establecer válidamente que el referido partido político tiene acreditado el requisito de demostrar la fuerza electoral que tiene en el estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 95 de la LGPP.

En tal circunstancia, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la CPEUM, 52, 85 y 95 de la LGPP; 299 y 300 de la LIPEEO, el partido local Nueva Alianza Oaxaca, debe ser excluido de la prohibición de celebrar coaliciones, candidaturas comunes o frentes con otros institutos políticos y por lo tanto tiene derecho a contender en el próximo proceso electoral local 2020- 2021 bajo las figuras de coalición o candidatura común.

En conclusión, el partido político local Nueva Alianza Oaxaca de conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, no será considerado como partido político nuevo, y por tanto, no les es aplicable la prohibición normativa establecida en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, por lo tanto queda subsistente su derecho a contender, de así considerarlo, bajo las figuras de coalición o candidatura común.

Lo anterior es concordante con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con lo clave SUP-RAP102/2016.

- 18.** Que el artículo 184, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político postulante deberá presentar y obtener el Registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto, del registro se expedirá constancia.

En los términos señalados, la DEPPPyCI de este Instituto, integró el expediente y elaboró el proyecto de acuerdo sobre el registro de las plataformas electorales que presentaron los partidos políticos, lo anterior para someterlo a consideración de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes y en caso de aprobarse remitirlo a la Secretaría Ejecutiva para ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción X de la LIPEEO.

Por tanto, y como ya se refirió en el antecedente IV del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la LIPEEO, aprobó el plazo para el registro de la Plataforma Electoral, el cual fue del primero al veinte de diciembre de dos mil veinte, por lo que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de registro de plataforma electoral, motivo por el cual este Consejo General considera procedente otorgar el Registro a las Plataformas Electorales objeto del presente acuerdo.

- 19.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 184, párrafo 3 de la LIPEEO, los Partidos Políticos que pretendan coaligarse o presentar candidaturas comunes, deberán



notificar este propósito al Instituto Estatal en el escrito de solicitud individual de registro de su Plataforma Electoral, o en su caso, programas de gobierno a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición o candidatura común, y en su caso, quede sin efecto el registro de la plataforma de cada partido político coaligado o en común.

Para el cumplimiento de lo anterior se garantizará la más amplia protección al ejercicio de los derechos de los partidos políticos aplicando la interpretación que proteja y garantice de manera más amplia su ejercicio.

En virtud de lo anterior, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, en sus solicitudes de registro de plataforma electoral manifestaron su intención para contender mediante la figuras de coalición y/o candidaturas comunes, motivo por el cual deben dejarse a salvo los derechos de los Partidos Políticos mencionados, en lo concerniente al registro de la Plataforma Electoral de la Coalición y/o candidaturas comunes que en su caso presenten, y quede sin efecto el registro de la Plataforma Electoral individual de cada Partido Político que se coaligue o contienda mediante candidaturas comunes.

- 20.** Que el artículo 154, párrafo 4 de la LIPEEO, establece que los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y las Coaliciones Electorales, deberán publicar su Plataforma Electoral Registrada, con el propósito de fortalecer la participación activa de los ciudadanos en la elección que corresponda, en virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente exhortar a los partidos políticos que por el presente acuerdo se registran sus plataformas electorales, para que las publiquen para cumplir con el propósito establecido en el precepto legal citado.

En consecuencia, el Consejo General del IEEPCO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, segundo párrafo; 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; Base A párrafos tercero y cuarto, y Base B, segundo y tercer párrafo fracción XVI; y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPESLO; 26; 31, fracciones I, VI, IX y X; 38 fracción XIX; 154, párrafo 4, y 184 de la LIPPEO, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se registran las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, que sus candidatos sostendrán en las campañas del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**SEGUNDO.** Expídase la Constancia de Registro correspondiente, a los Partidos Políticos referidos en el punto de acuerdo que antecede.

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Oaxaca, en lo concerniente a la Plataforma Electoral que en su caso se presente con la solicitud de registro del Convenio de Coalición o candidaturas comunes respectivas, en términos del considerando número 9 del presente acuerdo.

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el considerando número 6 del presente acuerdo, no es posible otorgar prórroga alguna, toda vez que no es factible registrar dos Plataformas Electorales para un solo Partido Político, además de que la Plataforma Electoral presentada el día veinte de diciembre del año en curso fue suscrita por las personas que se encuentra formalmente reconocidas por este Instituto para solicitar el Registro de su Plataforma Electoral correspondiente; en virtud de lo anterior, notifíquese el presente acuerdo a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Consejeros Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO  
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO INSTITUTO:</b>	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Cajonos, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2241/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro Cajonos difundiera el dictamen por el que se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos
- III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/384/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro Cajonos informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.  
Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- IV. **Fecha de elección.** Mediante oficio número 75/2020, el Presidente Municipal de San Pedro Cajonos informó a esta autoridad la fecha y el lugar para la celebración de la asamblea de elección de las autoridades municipales que se desempeñarán durante el periodo 2021.
- V. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/527/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó por correo electrónico a la autoridad municipal de San Pedro Cajonos el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- VI. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número 119/2020, recibido en este Instituto el 14 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Cajonos remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las

autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:

1. Convocatoria de 31 de julio de 2020.
2. Acta de asamblea general comunitaria de elección de fecha 4 de agosto de 2020, y lista de asistencia que le acompaña.
3. Copias de los documentos de identificación y constancia de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el día 4 de agosto del actual, se celebró la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista y verificación del cuórum.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Nombramiento de los integrantes del H. Cabildo Municipal de la administración 2021.
  - A. Presidencial Municipal.
  - B. Sindicatura Municipal.
  - C. Regiduría de Hacienda.
  - D. Regiduría de Salud.
  - E. Regiduría de Educación.
  - F. Regiduría de Obras.
5. Clausura de la asamblea.

### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención

de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 4 de agosto de 2020, en el municipio de San Pedro Cajonos, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por los jueces de tequio quienes recorren el municipio, para notificar la fecha de la Asamblea de elección;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio que viven en la Cabecera Municipal, así como a las personas vecindadas;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en el auditorio municipal;
- VI. La Asamblea es presidida por la Autoridad Municipal y una Mesa de los Debates;
- VII. Para la elección de Autoridades, utilizan diversos métodos: En el año 2016 eligieron mediante ternas de quienes han desempeñado cargos conforme al escalafón; en el año 2017, eligieron de manera directa, tomando en cuenta el cargo que les corresponde conforme al escalafón vigente en la comunidad y en el acta de elección relativa al año 2018, eligieron al Presidente y Síndico Municipal mediante ternas de quienes han desempeñado cargos conforme al escalafón, mientras que al resto de los concejales de manera directa tomando en cuenta al cargo que les corresponde conforme al escalafón. En todos los casos, la ciudadanía emite su voto levantando la mano por el candidato de su preferencia;
- VIII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal; personas vecindadas y radicadas fuera del municipio. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades Municipales, integrantes de la Mesa de los Debates y asambleístas asistentes; y
- X. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, del estudio integral de expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, conforme a su sistema normativo, la autoridad municipal en funciones emitió la convocatoria misma que fue notificada a la ciudadanía por los jueces de tequio quienes recorrieron el municipio; el día de la elección reunidos en la cancha municipal, realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 188 asambleístas, no obstante de la revisión de la lista de asistencia se advierte la participación de 315 personas, de los cuales 314 fueron hombres y solo una mujer, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido por ternas se eligió al presidente, secretarios y escrutadores de la mesa de los debates.

Posteriormente, conforme al punto cuarto del orden del día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las concejalías que fungirán durante el periodo 2021, conforme al sistema normativo de este municipio el método que se utilizó fue por ternas y votación a mano alzada para los cargos de la presidencia municipal y sindicatura, para las regidurías se designaron a las personas que les toca en forma ascendente.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las veinte horas con dieciocho minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de un año, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021	
CARGO	PROPIETARIOS (AS)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	EVERARDO ROBLES MENENDEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	JORGE FERNÁNDEZ JIMENEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ESTANISLAO BLAS ZUÑIGA
REGIDURÍA DE SALUD	CARLOS TOLEDO HERNANDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUPITA MARTÍNEZ CRUZ*
REGIDURÍA DE OBRAS	BEATRIZ JUÁREZ CLIMACO

\* Es importante mencionar que en el acta de asamblea de elección aparece el nombre de **Lupita Martínez Hernández** como persona electa en la Regiduría de Educación; sin embargo, de acuerdo a los documentos oficiales que obran en el expediente, se advierte que el nombre correcto de dicha persona es **Lupita Martínez Cruz**, de manera que se asientan con ese nombre en el presente acuerdo.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea se desprende que las personas fueron electas por mayoría de votos, sin que en la misma se haya asentado el número de votos obtenidos, no obstante, se estima cumplen con este requisito legal, ya que no se advierte que haya inconformidad respecto del resultado, por lo que se concluye que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: la convocatoria para la asamblea de elección en la cual se hace del conocimiento el medio que se utilizó para convocar a la ciudadanía; el acta de asamblea general comunitaria de fecha 4 de agosto del presente año y su lista de asistencia; copias de los documentos de identificación y constancia de origen y vecindad de las personas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, en la que resultaron electas las ciudadanas Lupita Martínez Cruz y Beatriz Juárez Climaco en las Regidurías de Educación y Obras, es decir, de **seis cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres.**

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, participaron dos mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de San Pero Cajonos durante el periodo 2020; y en la asamblea de elección del presente año, participó una mujer y resultaron electas dos ciudadanas para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2020
<b>TOTAL ASAMBLEÍSTAS DE</b>	193	315
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	6	6

<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>2</b>	<b>2</b>
------------------------	----------	----------

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pero Cajonos, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Pero Cajonos cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pero Cajonos, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 4 de agosto de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	EVERARDO ROBLES MENENDEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	JORGE FERNÁNDEZ JIMENEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ESTANISLAO BLAS ZUÑIGA
REGIDURÍA DE SALUD	CARLOS TOLEDO HERNANDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUPITA MARTÍNEZ CRUZ
REGIDURÍA DE OBRAS	BEATRIZ JUÁREZ CLIMACO

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pero Cajonos, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de

cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

#### CONSEJERO PRESIDENTE

#### SECRETARIO EJECUTIVO

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO  
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

#### ABREVIATURAS:

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO INSTITUTO:</b>	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### ANTECEDENTES:

- VII. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca.
- VIII. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2196/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Yosoyúa difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- IX. **Asamblea de elección.** El 6 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa que fungirán durante el periodo 2020; en la misma asamblea conforme al sistema normativo del municipio, se eligió a las personas que se desempeñarán en la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda durante el periodo 2020-2022, quedando pendiente de elegir a las personas que ocuparán las Regidurías de Obras, Educación, Salud y Ecología, así como las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal para los periodos 2021 y 2022.

- X. **Acuerdo de calificación.** El 24 de diciembre de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yosoyúa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de octubre de 2019.
- XI. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/424/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Yosoyúa informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- XII. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/539/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó a la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- XIII. **Documentación de la elección.** Mediante oficio MSMY/NOV53/2020, recibido en este Instituto el 3 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:
1. Oficio MSMY/DIC02/2020, por el que se informa la celebración de la Asamblea de elección de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa.
  2. Copia certificada de la convocatoria para la asamblea de elección parcial de concejalías al ayuntamiento municipal que fungirán en el año 2021.
  3. Acta de asamblea de elección parcial de fecha 8 de noviembre de 2020, y lista de asistencia que le acompaña.
  4. Copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el 8 de noviembre del actual, se celebró la elección parcial de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de los presentes por los secretarios de cada agencia.
2. Verificación del cuórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea por el C. Arq. Noé Taurino López Vásquez.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
  - a) Secretario.
  - b) 5 escrutadores.
5. Lectura y aprobación del acta anterior.
6. Análisis y acuerdos para la integración de elementos del núcleo Rural Río Grande.
7. Nombramiento parcial de las nuevas autoridades que fungirán para el año 2021.
  - a) Concejales.
  - b) Suplentes, alcaldes y secretario municipal.
  - c) Comandantes y policías municipales.
8. Presentación de las nuevas autoridades municipales electas.
9. Asuntos generales:
  - a) Información sobre las becas Benito Juárez.
10. Clausura de la asamblea.

## R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y



funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- f) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>2</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria parcial realizada mediante asamblea de 8 de noviembre de 2020, en el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. En los procesos de elección 2015 y 2016, la Comisión Electoral Municipal, en coordinación con la Autoridad Municipal y las Autoridades Auxiliares, emitieron por escrito la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. En el proceso de elección 2017, solo la Autoridad municipal emitió por escrito la convocatoria para la Asamblea de elección;
- III. La convocatoria es publicada en los lugares más concurrido y visibles de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias, además se realiza el perifoneo correspondiente y en ocasiones se emiten citatorios personalizado;
- IV. Se convoca a hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, originarios residentes en la cabecera municipal y en cada una de las Agencias, así como avecindados;

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

- V. La Asamblea de elección tiene la finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en la cancha municipal que se ubica frente al Portal del Palacio Municipal o auditorio municipal;
- VI. En las Asambleas comunitarias de elección los procedimientos han sido los siguientes:
  - a) En las Asambleas de elección parcial 2015, se reunió Comisión Electoral Municipal, y 2017 Comité de Enlace, el Honorable Ayuntamiento Constitucional, las Autoridades Auxiliares de las Agencias y vecinos en general, para efectuar la elección, en la cual se realizó el registro de asistencia, se pasó lista y se verificó el quórum, se instaló la Asamblea, se nombró una Mesa de los Debates, quienes se encargaron de continuar con el desarrollo de la Asamblea. El procedimiento de designación de candidatos y candidatas propietarios de las Regidurías de Obras, Educación, Salud y Ecología, al igual que para las Suplencias de la Presidencia y sindicatura Municipal, fue por ternas en donde cada comunidad incluyendo la cabecera municipal tienen derecho a una regiduría, por lo cual eligen en opción múltiple de 4 personas (cada candidato proviene de una comunidad distinta), y para emitir el voto los asambleístas por localidad se formaron frente al pizarrón donde estaba escrito el nombre del candidato o candidata de su preferencia y pasaron a pintar una raya sobre el mismo contabilizándose de esta forma su voto; Se asignan los cargos conforme al número de votos que obtengan. Quien obtenga el mayor número de votos, se le asigna la Regiduría de Obras, el segundo lugar en la votación, se le asigna la Regiduría de Educación, el tercer lugar en la votación, se le asigna la Regiduría de Salud y el cuarto lugar la Regiduría de Ecología.
  - b) En la Asamblea de elección ordinaria 2016, se reunió el Honorable Ayuntamiento Constitucional, las Autoridades Auxiliares de las Agencias y vecinos en general, para la realización de la elección, en la cual se realizó el registro de asistencia, se verificó el quórum, se instaló la Asamblea, se nombró a los integrantes de la Mesa de Escrutinio, quienes se encargaron de continuar con el desarrollo de la Asamblea. El procedimiento de designación de candidatos y candidatas fue nominal abierto, para los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal y fue por ternas para las Regidurías de Obras, Educación, Salud y Ecología, al igual que para las Suplencias de la Presidencia y sindicatura Municipal, en donde cada comunidad incluyendo la cabecera municipal tienen derecho a una posición, por lo cual proponen a 3 personas que conforman la terna, la forma en que se identificaron los asambleístas fue con credencial de elector, y de forma ordenada emitieron su voto pintado una rayita en el pizarrón por el candidato de su preferencia, después de verificar que todos hicieron valer su voto se contabilizan.
- VII. El cargo de Presidente Municipal es rotativo entre todas las comunidades que integran el municipio. Conforme a la rotación, la comunidad a quien le corresponde este cargo, debe proponer a 3 candidatos que son sometidos a la Asamblea, quien con su voto elige a la persona que ocupará este cargo.
- VIII. Cada tres años se realiza la Asamblea de elección de la totalidad del cabildo, mientras que las Regidurías de Obras, Educación, Salud y Ecología, al igual que para las Suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, se eligen año con año.
- IX. Tienen derecho a votar y ser votados todos los ciudadanos y ciudadanas originarias y vecinos de la cabecera municipal y de cada una de las Agencias.
- X. Al término de cada Asamblea se le toma protesta a los electos, se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo de las personas electas, firmando los integrantes de la Mesa de Escrutinio y/o Mesa de los Debates, el Honorable Cabildo y las autoridades auxiliares, además se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección.
- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Antes de entrar al estudio de la elección que nos ocupa, es conveniente mencionar que las personas electas en las concejalías que fungirán en el año **2021**, fueron electas en dos momentos distintos. En la Asamblea de elección celebrada el 6 de octubre de 2019, se eligieron a las personas que ocuparán los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, y en la Asamblea de elección del día 8 de noviembre del presente año, a las personas que se desempeñarán en las Regidurías de Obras, Educación, Salud y Ecología, así como en las suplencias de la Presidencia Municipal y la Sindicatura.

La asamblea de 6 de octubre del año pasado, fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-344/2019, referido en el antecedente IV del

presente acuerdo, por el que se declaró como jurídicamente válidas las elecciones de esos cargos, conforme al siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	NOMBRE	DURACIÓN
PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOÉ TAURINO LÓPEZ VÁSQUEZ	2020-2022
SINDICATURA MUNICIPAL	AURELIANO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ	2020-2022
REGIDURÍA DE HACIENDA	AURELIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	2020-2022
REGIDURÍA DE OBRAS	NAZARIO LÓPEZ REYES	2020
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EUSEBIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ	
REGIDURÍA DE SALUD	YARISMA JIMÉNEZ OSORIO	
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARIANA SALAZAR VÁSQUEZ	
SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	MATÍAS GÓMEZ VÁSQUEZ	
SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	NATALIO VÁSQUEZ LÓPEZ	

En estas condiciones, si las personas que se desempeñarán en la Presidencia Municipal, Sindicatura y la Regiduría de Hacienda durante el periodo 2020-2022 fueron electos en la Asamblea de referencia, es procedente hacer extensivas las razones jurídicas expuestas en aquella oportunidad para estimar válidas las elecciones de estos cargos, máxime que no se expresó ninguna inconformidad con tal decisión, por lo que, las consideraciones que se expusieron en el Acuerdo de referencia, se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, del estudio integral de expediente de la asamblea de elección ordinaria celebrada el 8 de noviembre del presente año, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, conforme a su sistema normativo, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la Asamblea de elección así como las medidas sanitarias que se usarían en la misma; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 316 asambleístas, de los cuales 183 fueron hombres y 133 mujeres, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, se nombró por opción múltiple a la secretaria y la y los escrutadores de la mesa de los debates.

Posteriormente, conforme al punto siete del orden del día, se dio a conocer las reglas del sistema normativo vigente, y de acuerdo a sus usos y costumbres, la asamblea nombró a cuatro elementos: Sixto López López, María Silvana Gómez Gómez, Faustino López López e Inés López López; al término del conteo de los votos a mano alzada, el ciudadano **Sixto López López** superó a las otras tres personas con 128 votos, por lo que resultó electo en la Regiduría de Obras.

Después, con las personas que sobraron se hizo nuevamente la votación y finalizado el conteo con el mismo método de votación, la ciudadana **María Silvana Gómez Gómez** con 117 votos resultó electa en la Regiduría de Educación. Para las regidurías faltantes, la persona que obtuviera la mayoría de votos ocuparía la Regiduría de Salud y la de menor votos la Regiduría de Ecología; finalizado el conteo el ciudadano **Faustino López López** obtuvo 172 votos y la ciudadana **Inés López López** quedó con 127 votos.

Más tarde, se procedió como es la costumbre del municipio a la elección de las personas que ocuparán las suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, determinado la asamblea que estos saldrían de las mismas comunidades de donde provienen las personas que ocupan actualmente los cargos propietarios, es decir, las comunidades de Yosoyúa (centro) y Santa Cruz, para lo cual cada comunidad propuso a dos elementos; concluida la votación a mano alzada, se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	CANDIDO LÓPEZ REYES	140
SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	BENITO VÁSQUEZ LÓPEZ *	145

\* Es importante mencionar que en el acta de asamblea de elección aparece el nombre de Benito López Vásquez como persona electa en la suplencia de la Sindicatura Municipal; sin embargo, de acuerdo a los documentos oficiales que obran en el expediente, se advierte que el nombre correcto de dicha persona es **Benito Vásquez López**, de manera se asienta con ese nombre en el presente acuerdo.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las quince horas con treinta y siete minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año**, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELECTO 2020-2022	CANDIDO LÓPEZ REYES
SINDICATURA MUNICIPAL	ELECTO 2020-2022	BENITO VÁSQUEZ LÓPEZ *
REGIDURÍA DE HACIENDA	ELECTO 2020-2022	.-
REGIDURÍA DE OBRAS	SIXTO LÓPEZ LÓPEZ	.-
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA SILVIANA GÓMEZ GÓMEZ	.-
REGIDURÍA DE SALUD	FAUSTINO LÓPEZ LÓPEZ	.-
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	INÉS LÓPEZ LÓPEZ	.-

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: la convocatoria a la asamblea de elección; el acta de asamblea de fecha 8 de noviembre del presente año, y su lista de asistencia; copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 133 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **María Silvana Gómez Gómez** en la Regiduría de Educación e **Inés López López** en la Regiduría de Ecología, es decir, de **siete cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres.**

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 372 mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa durante el periodo 2020; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 133 mujeres y resultaron electas el mismo número de mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2020
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	684	316
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>372</b>	<b>133</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	9	9
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>2</b>	<b>2</b>

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santa María Yosoyúa, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Santa María Yosoyúa cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria parcial de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 8 de noviembre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTE(S)</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELECTO 2020-2022	CANDIDO LÓPEZ REYES
SINDICATURA MUNICIPAL	ELECTO 2020-2022	BENITO VÁSQUEZ LÓPEZ *
REGIDURÍA DE HACIENDA	ELECTO 2020-2022	.-.
REGIDURÍA DE OBRAS	SIXTO LÓPEZ LÓPEZ	.-.
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA SILVIANA GÓMEZ GÓMEZ	.-.
REGIDURÍA DE SALUD	FAUSTINO LÓPEZ LÓPEZ	.-.
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	INÉS LÓPEZ LÓPEZ	.-.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Zaira Alhelí Hipólito López, Alejandro Carrasco Sampredo y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto particular de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO  
NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ  
SUÁREZ

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, RESPECTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL DE OAXACA, IEEPCO-CG-SNI-54/2020, IEEPCO-CG-SNI-56/2020, IEEPCO-CG-SNI-57/2020, IEEPCO-CG-SNI-59/2020 Y IEEPCO-CG-SNI-62/2020 EL QUE SE APRUEBAN A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN TEÍTA, SANTA MARÍA YOSOYÚA, SANTIAGO NUNDICHE, ASUNCIÓN CACALOTEPEC Y SAN PEDRO OCOTEPEC.**

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño lo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General con derecho a voto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre una cuestión en particular de los proyectos de mérito. En primer término, el punto de disenso es respecto de las siguientes elecciones por Sistemas Normativos Indígenas:

**IEEPCO-CG-SNI-54/2020. San Juan Teíta.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, donde se observa que en ambos años se contendían a 8 cargos, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-56/2020. Santa María Yosoyúa.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-57/2020. Santiago Nundiche.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 3 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-59/2020. Asunción Cacalopetec.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-62/2020. San Pedro Ocotepetec.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, por lo cual existe un retroceso, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

De la lectura de lo anterior, se desprende que en cada una de las elecciones en los municipales arriba citadas, no se cumple el principio de progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, es decir, no se presentó un avance, para dar cumplimiento con el mandato constitucional establecido en los artículos 1º y 2º de la Constitución General, que establece el Principio Pro Persona, el bloque de constitucionalidad y garantizar el Principio de Igualdad y No Discriminación.

En consecuencia, validar las elecciones de los ayuntamientos mencionados con anterioridad, vulnera no solo el Principio de Progresividad, sino que no permite el avance gradual de la participación política de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades.

A efecto de abundar en la argumentación, citó a la autora Diana Helena Maffía, quien hace referencia al **principio descriptivo** como una manera para entender las desigualdades entre mujeres y hombres. Este principio se puede probar estadísticamente y señala que

en todas las sociedades las mujeres se encuentran en peores condiciones que los hombres. Hace hincapié en la formulación de las políticas públicas, al considerar que se trata de un problema sistemático al no tomar en cuenta a las mujeres en dicha formulación, por ejemplo: “es más urgente atender otras cosas, como la pobreza” como si atender a las mujeres fuera contradictorio con atender la pobreza, o los pobres fueran todos varones.

Si se formulan las políticas públicas sin hacer diferencias de género en la evaluación, se hace a un lado esta importante desventaja para las mujeres. Hacer neutrales las políticas públicas, y no especificar el género de los grupos más vulnerables y los destinatarios de las políticas, es un modo insidioso de discriminar a las mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con datos del INEGI en México existen 6 695 228 personas de 5 años o más que hablan alguna lengua indígena, de las cuales 50.9% son mujeres y 49.1% hombres. El Estado de Oaxaca ocupa el primer lugar a nivel nacional de población de 3 años y más que son hablantes de lenguas indígenas con un 32.15% y se estima que de este porcentaje un 52.5% de los hablantes de lengua indígena, en Oaxaca, son mujeres. Por su parte, la violencia de género contra las mujeres es considerada por la Convención Belem do Pará una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, **esa manifestación asimétrica se ve agravada en las comunidades indígenas en donde las mujeres sufren especiales formas de “violencia en nombre de la tradición”, y las múltiples discriminaciones de las que son objeto.**

De acuerdo con el Informe que recoge los resultados del Estudio denominado Violencia de Género contra Mujeres en Regiones Indígenas de México, realizado durante los meses de agosto a noviembre de 2017 auspiciado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Coordinación General del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social (CIESAS), **las causas de la violencia contra las mujeres indígenas son diversas y multifactoriales; que incluyen desde aspectos culturales, que las discriminan y desvalorizan, hasta problemáticas estructurales de marginación, pobreza y exclusión, que agravan su vulnerabilidad ante la violencia en un encadenamiento de efectos y causas que afecta desde sus vidas personales, hasta su viabilidad económica, pasando por todos los ámbitos de su interacción social.**

Desde una perspectiva intercultural los derechos de las mujeres indígenas aplican en dos sistemas de autoridad y gobierno: los sistemas normativos indígenas y el sistema nacional. En las últimas dos décadas el reclamo de derechos de las mujeres indígenas se basa en un discurso que retorna siempre a la comunidad, al pueblo o la etnia de pertenencia como referencia base y, que busca revertir la triple discriminación y el racismo de género, etnia y clase, dentro y fuera de sus pueblos de pertenencia.

**Entre los pueblos indígenas, la base de la organización social** que asigna a las mujeres el cuidado de la casa y la familia se basa en los sistemas de dualidad, complementareidad, comunalidad y equilibrio, que **no siempre incluyen los derechos de las mujeres indígenas.** La reclusión de las mujeres indígenas en el ámbito privado se agrava por la pobreza de la amplia mayoría de la población indígena. Como responsables de la familia y el hogar (sin servicios como agua potable, luz eléctrica, centros de salud y educativos) y como agentes económicos en la reproducción de sus pueblos y su país (como trabajadoras campesinas sin ingresos, sin seguridad social, sin vacaciones o derecho al retiro), las mujeres indígenas carecen de reconocimiento, apoyo y protección; una muestra de la desigualdad que padecen en derechos y que en papel les son reconocidos.

Siguiendo el mismo estudio, la violencia contra mujeres indígenas incluye diversos tipos de maltrato, exclusión, discriminación y agresión reconocidos en los marcos de derechos humanos y colectivos, y se expresa de manera multidimensional y simultánea, vulnerando los derechos, la seguridad, la dignidad y el patrimonio de las mujeres indígenas, bajo situaciones que solo pueden revertirse con el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos a los que pertenecen, si bien es cierto que la incorporación de los derechos individuales y colectivos no se ha dado aún, **debido a resistencias culturales y conflictos de poder en las estructuras familiares y comunitarias,** así como a mecanismos de subordinación de las mujeres presentes en los sistemas normativos propios, la herencia, la violencia de género y el ciclo de reclusión y exclusión de las mujeres en la vida de las comunidades, entre otros; y presente también en las relaciones



de discriminación, exclusión y subordinación que se entablan entre las mujeres y las sociedades indígenas y la sociedad nacional, a lo anterior se suman la falta de respuesta institucional en materia de justicia; la inexistencia de una cultura de derechos de mujeres indígenas en los órganos de impartición de justicia; el desconocimiento de la titularidad de derechos entre las mujeres indígenas; el control social, la reclusión, la exclusión y el señalamiento a las mujeres denunciantes; los efectos y riesgos de la denuncia y la exigibilidad del derecho a la no violencia; las barreras culturales, materiales y de género para el acceso de las mujeres indígenas a la justicia. Se resalta que además de las violencias de género en el ámbito familiar padecidas por las mujeres indígenas, **las propias mujeres han identificado al comunitario**, en donde las autoridades aún no reconocen la violencia contra las mujeres como problema público.

De acuerdo a los resultados de la Consulta Nacional de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sobre la situación que guardan los derechos de las mujeres indígenas, de 2012, entre los factores que indentifican las Mujeres indígenas que reproducen las violaciones a sus derechos son : **el desconocimiento de sus derechos fundamentales; el desconocimiento de sus derechos como mujeres y como mujeres indígenas; los casamientos forzados y la venta de mujeres; el reducido acceso a la educación; las violaciones y la violencia sexual; el casi nulo acceso a la tierra y otros recursos económicos; su excepcional acceso a cargos de representación, autoridad, poder y decisión; las prolongadas jornadas de trabajo cotidiano y la limitada libertad personal de circulación y decisión.**

Por lo cual la participación de las mujeres en el ámbito político también requieren un tratamiento distinto en las políticas públicas, enfoques y estrategias particulares que tutelen el ejercicio de los derechos indígenas y, en especial, los de las mujeres, pues el género como concepto asociado a relaciones de poder, subraya la diferencia convertida en desigualdad; los privilegios diferenciales de hombres y mujeres; e identifica las diferencias que se convierten en subordinación: jóvenes y niños y niñas frente a adultos; poblaciones indígenas ante la sociedad nacional; hombres y mujeres.

Cabe resaltar que aunado a esto, se debe incluir el enfoque intercultural, es decir no es sólo focalizar una acción pública hacia población indígena; sino contar con mecanismos que involucren a todos los actores relevantes en una problemática: indígenas y no indígenas, institucionales y de la sociedad civil, hombres y mujeres para que existan un diálogo efectivo y una construcción colectiva.

La intervención pública en derechos de las mujeres indígenas y la violencia que sufren debe verse desde una perspectiva intercultural, debe impulsar el funcionamiento de la institucionalidad partiendo del reconocimiento de los derechos indígenas y de las mujeres, mientras que los programas deben considerar la discriminación directa e indirecta que las afecta.

Por lo cual a través del principio de progresividad se deberá asumir un proceso que genere herramientas para un cambio que permita difundir los derechos de las mujeres indígenas, promoviendo la igualdad y que a través de esto se identifiquen las prácticas y conductas de violencia por razón de género en los municipios con sistemas normativos indígenas.

También permitirá adoptar medidas eficaces para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, el cual representa un punto básico para el desarrollo y consolidación de una sociedad democrática, así como establecer mecanismos de protección jurídica y acceso a la justicia. Esto también supone un avance para la paridad en **la creación de indicadores para verificar el avance en el goce y ejercicio efectivo de estos derechos**, por lo cual esta información abonará al constante diseño, evaluación y evolución de las políticas públicas electorales en materia de paridad, con miras a que en ningún momento se pretenda disminuir el nivel alcanzado, así la protección será cada vez más amplia a fin de garantizar que la paridad transversal constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida que puedan obtener más espacios de toma de decisión.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**Jessica Jazibe Hernández García**

**Consejera Electoral**

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO INSTITUTO:</b>	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S:**

- XIV. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Nundiche, Oaxaca.
- XV. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2198/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Nundiche difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- XVI. **Asamblea de elección.** El 14 de julio de 2019, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Nundiche que fungirán durante el periodo 2020; en la misma asamblea conforme al sistema normativo del municipio, se eligió a las personas que se desempeñarán en la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda durante el periodo 2020-2022, quedando pendiente de elegir a las personas que ocuparán las Regidurías de Desarrollo Rural, Educación, Salud, Cultura, Obras y Panteón para los periodos 2021 y 2022.
- XVII. **Acuerdo de calificación.** El 11 de noviembre de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-106/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Nundiche, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 14 de julio de 2019.
- XVIII. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/425/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Nundiche informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- XIX. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/540/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó a la autoridad municipal de Santiago Nundiche el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- XX. **Documentación de la elección.** Mediante oficio PMSN/320, recibido en este Instituto el 8 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de Santiago Nundiche remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:

5. Oficio PMSN/319, por el que se informa la celebración de la Asamblea de elección de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Nundiche.
6. Acuse del oficio PMSN/254, por el que se hace del conocimiento de las autoridades auxiliares de las comunidades que integran el municipio de Santiago Nundiche, la fecha, hora y el lugar de la asamblea de elección de sus autoridades municipales, y se solicita que por su conducto se convoque a sus vecinos a dicha asamblea.
7. Acta de asamblea de elección de fecha 13 de septiembre de 2020, y lista de asistencia que le acompaña.
8. Copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el 13 de septiembre del actual, se celebró la elección parcial de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

11. Lista de los presentes.
12. Instalación legal de la Asamblea.
13. Nombramiento de la mesa de los debates.
  - A. 1 Secretario.
  - B. 2 Escrutadores.
14. Lectura de acta anterior y su aprobación.
15. Nombramiento.
  - A. Regiduría de Desarrollo Rural.
  - B. Regiduría de Obras.
  - C. Regiduría de Educación.
  - D. Regiduría de Salud.
  - E. Regiduría de Cultura.
  - F. Regiduría de Panteón.
16. Asuntos generales.
17. Clausura de la asamblea.

## RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- g) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- h) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- i) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>3</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria parcial realizada mediante asamblea de 13 de septiembre de 2020, en el municipio de Santiago Nundiche, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se hace de manera escrita y se difunde a través de los representantes de cada localidad;
- III. Se convoca para que participen en la Asamblea de elección hombres y mujeres originarias que vivan en la cabecera municipal y en los Núcleos Rurales, así como a personas avecindadas y radicadas fuera de la comunidad;
- IV. La Asamblea se lleva a cabo en el auditorio municipal que se encuentra en la cabecera del municipio, es instalada por la Autoridad Municipal en funciones y tiene como finalidad elegir a las y los concejales del Ayuntamiento;
- V. Se nombra una Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea de elección;
- VI. Las candidatas y candidatos se presentan mediante ternas, las y los asambleístas emiten su voto a mano alzada;
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal y en los Núcleos Rurales, así como las personas avecindadas y radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal en funciones, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Antes de entrar al estudio de la elección que nos ocupa, es conveniente mencionar que las personas electas en las concejalías que fungirán en el año **2021**, fueron electas en dos momentos distintos. En la Asamblea de elección celebrada el 14 de julio de 2019, se eligieron a las personas que ocuparán los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, y en la Asamblea de elección del día 13 de septiembre del presente año, a las personas que se desempeñarán en las Regidurías de Desarrollo Rural, Educación, Salud, Cultura, Obras y Panteón.

La asamblea de 14 de julio del año pasado, fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-106/2019, referido en el antecedente IV del presente acuerdo, por el que se declaró como jurídicamente válidas las elecciones de esos cargos, conforme al siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	NOMBRE	DURACIÓN
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONSTANCIO SANJUAN SANJUAN	2020-2022
SINDICATURA MUNICIPAL	MARCO LÓPEZ ANTONIO	

<sup>3</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

REGIDURÍA DE HACIENDA	CLEOTILDE HERNÁNDEZ CRUZ	2020
REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	ISIDORA REYES	
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUAN CHÁVEZ REYES	
REGIDURÍA DE SALUD	MARCOS LÓPEZ MARTÍNEZ	
REGIDURÍA DE CULTURA	OSCAR LÓPEZ HERNÁNDEZ	
REGIDURÍA DE OBRAS	RAMÓN CRUZ SANTIAGO	
REGIDURÍA DE PANTEONES	ANTONIA SANTIAGO SANTIAGO	

En estas condiciones, si las personas que se desempeñarán en la Presidencia Municipal, Sindicatura y la Regiduría de Hacienda durante el periodo 2021 fueron electos en la Asamblea de referencia, es procedente hacer extensivas las razones jurídicas expuestas en aquella oportunidad para estimar válidas las elecciones de estos cargos, máxime que no se expresó ninguna inconformidad con tal decisión, por lo que, las consideraciones que se expusieron en el Acuerdo de referencia, se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, del estudio integral de expediente de la asamblea de elección ordinaria celebrada el 13 de septiembre del presente año, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, conforme a su sistema normativo, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la Asamblea de elección, misma que fue notificada a las autoridades auxiliares de las comunidades que integran el municipio, quienes a su vez la hicieron del conocimiento de sus vecinos; el día de la elección con medidas sanitarias, se realizó el pase de lista y se aprobó el orden del día, se declaró la existencia del quórum legal con 112 asambleístas, sin embargo de las listas de asistencia se advierte la participación de 157 asambleístas de los cuales 123 fueron hombres y 34 mujeres, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, se nombró por terna al presidente, a la secretaria y los escrutadores de la mesa de los debates.

Posteriormente, conforme al quinto punto del orden del día, se puso a consideración de la asamblea la modalidad de elección de las personas que se desempeñarán en las Regidurías de Desarrollo Rural, Educación, Salud, Cultura, Obras y Panteón durante el periodo 2021; los Tequitlatos presentaron una relación de personas desocupadas respetando la escala de las regidurías; por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente de acuerdo a sus usos y costumbres, se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	VOTOS
REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	GENOVEVA CHÁVEZ HERNÁNDEZ	52
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICENTE MARTÍNEZ REYES	68
REGIDURÍA DE SALUD	GABRIEL ORTIZ MARTÍNEZ	60
REGIDURÍA DE CULTURA	SALVADOR LÓPEZ MARTÍNEZ	73
REGIDURÍA DE OBRAS	GABRIEL REYES ANTONIO	66
REGIDURÍA DE PANTEÓN	SONIA MIGUEL PAZ	55

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año**, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

**PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021**

CARGO	PROPIETARIOS (AS)
REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	GENOVEVA CHÁVEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICENTE MARTÍNEZ REYES
REGIDURÍA DE SALUD	GABRIEL ORTIZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE CULTURA	SALVADOR LÓPEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	GABRIEL REYES ANTONIO
REGIDURÍA DE PANTEON	SONIA MIGUEL PAZ

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: la constancia del medio por el cual se convocó a la asamblea de elección; el acta de asamblea de fecha 13 de septiembre del presente año, y su lista de asistencia; copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 34 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Genoveva Chávez Hernández** y **Sonia Miguel Paz**, en las Regidurías de Desarrollo Rural y Panteón, quienes se desempeñarán de manera conjunta con la ciudadana **Cleotilde Hernández Cruz** electa el año pasado en la Regiduría de Hacienda para el periodo 2020-2022, es decir, de **nueve cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **tres serán ocupados por mujeres.**

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 70 mujeres y resultaron electas 3 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de Santiago Nundiche durante el periodo 2020; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 34 mujeres y resultaron electas el mismo número de mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2020
<b>TOTAL ASAMBLEÍSTAS DE</b>	262	157
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>70</b>	<b>34</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	9	9
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>3</b>	<b>3</b>

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santiago Nundiche, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género

para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Santiago Nundiche cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria parcial de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santiago Nundiche, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 13 de septiembre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021	
CARGO	PROPIETARIOS (AS)
REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	GENOVEVA CHÁVEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICENTE MARTÍNEZ REYES
REGIDURÍA DE SALUD	GABRIEL ORTIZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE CULTURA	SALVADOR LÓPEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	GABRIEL REYES ANTONIO
REGIDURÍA DE PANTEON	SONIA MIGUEL PAZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Nundiche, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Zaira Alhelí Hipólito López Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto particular de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    LUIS    MIGUEL    SANTIBÁÑEZ  
SUÁREZ

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, RESPECTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL DE OAXACA, IEPCO-CG-SNI-54/2020, IEPCO-CG-SNI-56/2020, IEPCO-CG-SNI-57/2020, IEPCO-CG-SNI-59/2020 Y IEPCO-CG-SNI-62/2020 EL QUE SE APRUEBAN A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN TEÍTA, SANTA MARÍA YOSOYÚA, SANTIAGO NUNDICHE, ASUNCIÓN CACALOTEPEC Y SAN PEDRO OCOTEPEC.**

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompañó lo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General con derecho a voto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre una cuestión en particular de los proyectos de mérito. En primer término, el punto de disenso es respecto de las siguientes elecciones por Sistemas Normativos Indígenas:

**IEPCO-CG-SNI-54/2020. San Juan Teíta.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, donde se observa que en ambos años se contendían a 8 cargos, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEPCO-CG-SNI-56/2020. Santa María Yosoyúa.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEPCO-CG-SNI-57/2020. Santiago Nundiche.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 3 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEPCO-CG-SNI-59/2020. Asunción Cacalopetec.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEPCO-CG-SNI-62/2020. San Pedro Ocotepc.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, por lo cual existe un retroceso, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

De la lectura de lo anterior, se desprende que en cada una de las elecciones en los municipales arriba citadas, no se cumple el principio de progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, es decir, no se presentó un avance, para dar cumplimiento con el mandato constitucional establecido en los artículos 1º y 2º de la Constitución General, que establece el Principio Pro Persona, el bloque de constitucionalidad y garantizar el Principio de Igualdad y No Discriminación.

En consecuencia, validar las elecciones de los ayuntamientos mencionados con anterioridad, vulnera no solo el Principio de Progresividad, sino que no permite el avance gradual de la participación política de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades.

A efecto de abundar en la argumentación, citó a la autora Diana Helena Maffía, quien hace referencia al **principio descriptivo** como una manera para entender las desigualdades entre mujeres y hombres. Este principio se puede probar estadísticamente y señala que en todas las sociedades las mujeres se encuentran en peores condiciones que los hombres. Hace hincapié en la formulación de las políticas públicas, al considerar que se trata de un problema



sistemático al no tomar en cuenta a las mujeres en dicha formulación, por ejemplo: “es más urgente atender otras cosas, como la pobreza” como si atender a las mujeres fuera contradictorio con atender la pobreza, o los pobres fueran todos varones.

Si se formulan las políticas públicas sin hacer diferencias de género en la evaluación, se hace a un lado esta importante desventaja para las mujeres. Hacer neutrales las políticas públicas, y no especificar el género de los grupos más vulnerables y los destinatarios de las políticas, es un modo insidioso de discriminar a las mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con datos del INEGI en México existen 6 695 228 personas de 5 años o más que hablan alguna lengua indígena, de las cuales 50.9% son mujeres y 49.1% hombres. El Estado de Oaxaca ocupa el primer lugar a nivel nacional de población de 3 años y más que son hablantes de lenguas indígenas con un 32.15% y se estima que de este porcentaje un 52.5% de los hablantes de lengua indígena, en Oaxaca, son mujeres. Por su parte, la violencia de género contra las mujeres es considerada por la Convención Belem do Pará una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, **esa manifestación asimétrica se ve agravada en las comunidades indígenas en donde las mujeres sufren especiales formas de “violencia en nombre de la tradición”, y las múltiples discriminaciones de las que son objeto.**

De acuerdo con el Informe que recoge los resultados del Estudio denominado Violencia de Género contra Mujeres en Regiones Indígenas de México, realizado durante los meses de agosto a noviembre de 2017 auspiciado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Coordinación General del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social (CIESAS), **las causas de la violencia contra las mujeres indígenas son diversas y multifactoriales; que incluyen desde aspectos culturales, que las discriminan y desvalorizan, hasta problemáticas estructurales de marginación, pobreza y exclusión, que agravan su vulnerabilidad ante la violencia en un encadenamiento de efectos y causas que afecta desde sus vidas personales, hasta su viabilidad económica, pasando por todos los ámbitos de su interacción social.**

Desde una perspectiva intercultural los derechos de las mujeres indígenas aplican en dos sistemas de autoridad y gobierno: los sistemas normativos indígenas y el sistema nacional. En las últimas dos décadas el reclamo de derechos de las mujeres indígenas se basa en un discurso que retorna siempre a la comunidad, al pueblo o la etnia de pertenencia como referencia base y, que busca revertir la triple discriminación y el racismo de género, etnia y clase, dentro y fuera de sus pueblos de pertenencia.

**Entre los pueblos indígenas, la base de la organización social** que asigna a las mujeres el cuidado de la casa y la familia se basa en los sistemas de dualidad, complementareidad, comunalidad y equilibrio, que **no siempre incluyen los derechos de las mujeres indígenas.** La reclusión de las mujeres indígenas en el ámbito privado se agrava por la pobreza de la amplia mayoría de la población indígena. Como responsables de la familia y el hogar (sin servicios como agua potable, luz eléctrica, centros de salud y educativos) y como agentes económicos en la reproducción de sus pueblos y su país (como trabajadoras campesinas sin ingresos, sin seguridad social, sin vacaciones o derecho al retiro), las mujeres indígenas carecen de reconocimiento, apoyo y protección; una muestra de la desigualdad que padecen en derechos y que en papel les son reconocidos.

Siguiendo el mismo estudio, la violencia contra mujeres indígenas incluye diversos tipos de maltrato, exclusión, discriminación y agresión reconocidos en los marcos de derechos humanos y colectivos, y se expresa de manera multidimensional y simultánea, vulnerando los derechos, la seguridad, la dignidad y el patrimonio de las mujeres indígenas, bajo situaciones que solo pueden revertirse con el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos a los que pertenecen, si bien es cierto que la incorporación de los derechos individuales y colectivos no se ha dado aún, **debido a resistencias culturales y conflictos de poder en las estructuras familiares y comunitarias,** así como a mecanismos de subordinación de las mujeres presentes en los sistemas normativos propios, la herencia, la violencia de género y el ciclo de reclusión y exclusión de las mujeres en la vida de las comunidades, entre otros; y presente también en las relaciones de discriminación, exclusión y subordinación que se entablan entre las mujeres y las sociedades indígenas y la sociedad nacional, a lo anterior se suman la falta de respuesta institucional en materia de justicia; la inexistencia de una cultura de derechos de mujeres indígenas en los órganos de impartición de justicia; el desconocimiento de la titularidad de derechos entre las mujeres indígenas; el control social,

la reclusión, la exclusión y el señalamiento a las mujeres denunciantes; los efectos y riesgos de la denuncia y la exigibilidad del derecho a la no violencia; las barreras culturales, materiales y de género para el acceso de las mujeres indígenas a la justicia. Se resalta que además de las violencias de género en el ámbito familiar padecidas por las mujeres indígenas, **las propias mujeres han identificado al comunitario**, en donde las autoridades aún no reconocen la violencia contra las mujeres como problema público.

De acuerdo a los resultados de la Consulta Nacional de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sobre la situación que guardan los derechos de las mujeres indígenas, de 2012, entre los factores que indentifican las Mujeres indígenas que reproducen las violaciones a sus derechos son : **el desconocimiento de sus derechos fundamentales; el desconocimiento de sus derechos como mujeres y como mujeres indígenas; los casamientos forzados y la venta de mujeres; el reducido acceso a la educación; las violaciones y la violencia sexual; el casi nulo acceso a la tierra y otros recursos económicos; su excepcional acceso a cargos de representación, autoridad, poder y decisión; las prolongadas jornadas de trabajo cotidiano y la limitada libertad personal de circulación y decisión.**

Por lo cual la participación de las mujeres en el ámbito político también requieren un tratamiento distinto en las políticas públicas, enfoques y estrategias particulares que tutelen el ejercicio de los derechos indígenas y, en especial, los de las mujeres, pues el género como concepto asociado a relaciones de poder, subraya la diferencia convertida en desigualdad; los privilegios diferenciales de hombres y mujeres; e identifica las diferencias que se convierten en subordinación: jóvenes y niños y niñas frente a adultos; poblaciones indígenas ante la sociedad nacional; hombres y mujeres.

Cabe resaltar que aunado a esto, se debe incluir el enfoque intercultural, es decir no es sólo focalizar una acción pública hacia población indígena; sino contar con mecanismos que involucren a todos los actores relevantes en una problemática: indígenas y no indígenas, institucionales y de la sociedad civil, hombres y mujeres para que existan un diálogo efectivo y una construcción colectiva.

La intervención pública en derechos de las mujeres indígenas y la violencia que sufren debe verse desde una perspectiva intercultural, debe impulsar el funcionamiento de la institucionalidad partiendo del reconocimiento de los derechos indígenas y de las mujeres, mientras que los programas deben considerar la discriminación directa e indirecta que las afecta.

Por lo cual a través del principio de progresividad se deberá asumir un proceso que genere herramientas para un cambio que permita difundir los derechos de las mujeres indígenas, promoviendo la igualdad y que a través de esto se identifiquen las prácticas y conductas de violencia por razón de género en los municipios con sistemas normativos indígenas.

También permitirá adoptar medidas eficaces para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, el cual representa un punto básico para el desarrollo y consolidación de una sociedad democrática, así como establecer mecanismos de protección jurídica y acceso a la justicia. Esto también supone un avance para la paridad en **la creación de indicadores para verificar el avance en el goce y ejercicio efectivo de estos derechos**, por lo cual esta información abonará al constante diseño, evaluación y evolución de las políticas públicas electorales en materia de paridad, con miras a que en ningún momento se pretenda disminuir el nivel alcanzado, así la protección será cada vez más amplia a fin de garantizar que la paridad transversal constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida que puedan obtener más espacios de toma de decisión.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**Jessica Jazibe Hernández García**

**Consejera Electoral**

## ABREVIATURAS:

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>INSTITUTO:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## ANTECEDENTES:

- XXI. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca.
- XXII. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2189/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santa Cruz Tacahua difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- XXIII. **Asamblea de elección.** El 27 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua que fungirán durante el periodo 2020; en la misma asamblea conforme al sistema normativo del municipio, se eligió a las personas que se desempeñarán en la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y a las de sus respectivas suplencias durante el periodo 2020-2022; quedando pendiente de elegir a las personas que ocuparán las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Agua y Ecología para los periodos 2021 y 2022.
- XXIV. **Acuerdo de calificación.** El 24 de diciembre de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tacahua, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de octubre de 2019.
- XXV. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/423/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó a la autoridad del municipio de Santa Cruz Tacahua informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- XXVI. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/538/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó a la autoridad municipal de Santa Cruz Tacahua el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- XXVII. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número 64, recibido en este Instituto el 7 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacahua remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:
9. Oficio número 66, por el que se informa la celebración de la Asamblea de elección de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua.
  10. Oficio número 67, por el que se informa las medidas sanitarias que se tomaron para realizar la Asamblea de elección y la forma en que se convocó a la ciudadanía.
  11. Acta de asamblea de elección de fecha 25 de octubre de 2020, y lista de asistencia que le acompaña.

12. Copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.
13. Constancia aclaratoria respecto al nombre de Daniela Lizbeth Guzmán Castro.

De dicha documentación se desprende que el 25 de octubre del actual, se celebró la elección parcial de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

18. Pase de lista.
19. Instalación legal de la asamblea.
20. Nombramiento de la mesa de los debates.
21. Nombramiento de los nuevos regidores que habrán de fungir el próximo año 2021.
22. Asuntos generales.
23. Clausura de la asamblea.

## **R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- j) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- k) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- l) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria parcial realizada mediante asamblea de 25 de octubre de 2020, en el municipio de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Municipal en funciones es la encargada de convocar a las ciudadanas y ciudadanos de la Cabecera Municipal así como de las Agencias de Policía del Municipio;
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de los topiles que, de manera verbal, en el recorrido que realizan, comunican a la ciudadanía de la Cabecera Municipal y las Agencias de Policía;
- III. La elección, se desarrolla en el Auditorio Municipal de la Cabecera Municipal;
- IV. La Mesa de Debates es la encargada de presidir la elección;
- V. Los candidatos se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada y por pizarra;
- VI. Participan en la elección, las ciudadanas y ciudadanos originarios que habitan en la Cabecera Municipal y las Agencias de Policía así como los vecindados; todos con derecho de votar y ser votados;
- VII. Al final de la Asamblea, se levanta un acta en la que se menciona al ganador de la elección y el tiempo de duración de la Autoridad electa; firman la Mesa de Debates, la Autoridad Municipal y los asambleístas; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Antes de entrar al estudio de la elección que nos ocupa, es conveniente mencionar que las personas electas en las concejalías que fungirán en el año **2021**, fueron electas en dos momentos distintos. En la Asamblea de elección celebrada el 27 de octubre de 2019, se eligieron a las personas que ocuparán los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y a las de sus respectivas suplencias durante el periodo 2020-2022, y en la Asamblea de elección del día 25 de octubre del presente año, a las personas que se desempeñarán en las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Agua, Ecología y a las de sus respectivas suplencias.

La asamblea de 27 de octubre del año pasado, fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2019, referido en el antecedente IV del presente acuerdo, por el que se declaró como jurídicamente válidas las elecciones de esos cargos, conforme al siguiente cuadro:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS</b>		
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DURACIÓN</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	OFELIO ALCIBIADES CHÁVEZ SANTIAGO	<b>2020-2022</b>
SINDICATURA MUNICIPAL	LEOBARDO HERNÁNDEZ GABRIEL	
REGIDURÍA DE HACIENDA	GIL REY AGUILAR HERNÁNDEZ	
SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	BERNARDO FERIA SANTIAGO	
SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO HERNÁNDEZ MENDOZA	
SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ FERIA	
REGIDURÍA DE OBRAS	EFEGO CHÁVEZ SANTIAGO	2020
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	FABIOLA REYNA MARTÍNEZ FERIA	
REGIDURÍA DE SALUD	MARÍA ALICIA CHÁVEZ FERIA	
REGIDURÍA DE AGUA	ODILÓN AGUILAR CABALLERO	
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	JAQUELINA HERNÁNDEZ ROJAS	

SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE OBRAS	DONACIANO AGUILAR CHÁVEZ	2020
SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	PAULA CHÁVEZ CASTAÑEDA	
SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE SALUD	INÉS HERNÁNDEZ MENDOZA	
SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE AGUA	SERGIO CHÁVEZ CHÁVEZ	
SUPLENCIA DE LA REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	EDITH HERNÁNDEZ AGUILAR	

En estas condiciones, si las personas que se desempeñarán en la Presidencial Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y en sus respectivas suplencias durante el periodo 2020-2022 fueron electos en la Asamblea de referencia, es procedente hacer extensivas las razones jurídicas expuestas en aquella oportunidad para estimar válidas las elecciones de estos cargos, máxime que no se expresó ninguna inconformidad con tal decisión, por lo que, las consideraciones que se expusieron en el Acuerdo de referencia, se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, del estudio integral de expediente de la asamblea de elección ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, conforme a su sistema normativo, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la Asamblea de elección, misma que fue notificada de manera verbal mediante orden a los topiles, y las policías municipal y rural para que convocaran a las ciudadanas y ciudadanos; el día de la elección con la ayuda de la médica y del comité de la Unidad Médica Rural distribuyeron a los asambleístas en el Auditorio Municipal respetando la sana distancia; se aprobó el orden del día y se realizó el pase de lista declarándose la existencia del cuórum legal con 201 asambleístas, de los cuales 163 fueron hombres y 38 mujeres, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, se nombró por opción múltiple al presidente, al secretario y la y el escrutador de la mesa de los debates.

Posteriormente, conforme al punto cuarto del orden del día, la mesa de los debates puso a consideración de la asamblea el método de elección de las personas que se desempeñarán en las Regidurías de Obras, Educación, Salud, Agua y Ecología durante el periodo 2021, determinándose con 127 votos que fuera por ternas; para el nombramiento de las personas que ocuparán las suplencias de las regidurías en mención, los asambleístas por economía del tiempo acordaron que fueran las personas que obtuvieron el segundo lugar de la votación de cada terna; por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente de acuerdo a sus usos y costumbres, se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE OBRAS	GAUDENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ	42
	<b>FELICIANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ</b>	<b>79</b>
	JOSÉ AMADEO AGUILAR HERNÁNDEZ	28
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	GUILLERMINA CHÁVEZ AGUILAR	30
	DANIELA FERÍA MENDOZA	16
	<b>DANIELA GUZMÁN CASTRO*</b>	<b>88</b>
REGIDURÍA DE SALUD	<b>MAURA CHÁVEZ CASTRO</b>	<b>73</b>
	LUCRECIA CHÁVEZ HERNÁNDEZ	8
	LUCERO ITZEL HERNÁNDEZ FERÍA	60
REGIDURÍA DE AGUA	<b>SILVESTRE GUZMÁN CHÁVEZ</b>	<b>50</b>
	LEOVIGILDO FERÍA HERNÁNDEZ	49
	MARCELINO CHÁVEZ HERNÁNDEZ	40
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	<b>LUCERO HERNÁNDEZ FERÍA</b>	<b>105</b>
	JUDITH JUSTINA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	5
	NANCY CASTRO HERNÁNDEZ	6

\* Es importante mencionar que en el acta de asamblea de elección aparece el nombre de **Daniela Guzmán Castro** como persona electa en Regiduría de Educación, sin embargo, de la revisión de los documentos oficiales que obran en el expediente, se advierte que el nombre

correcto de dicha persona es **Daniela Lizbeth Guzmán Castro**, de manera se asienta con ese nombre en el presente acuerdo.

En el caso de la Regiduría de Salud quien obtuvo el segundo lugar de la votación fue **Lucero Itzel Hernández Feria**, sin embargo, dicha persona también aparece en la terna de la Regiduría de Ecología con 105 votos y con el nombre de Lucero Hernández Feria, por lo que se desempeñará en dicha regiduría y la suplencia de la Regiduría de Salud se recorrió a la ciudadana **Lucrecia Chávez Hernández** quien quedó en el tercer lugar de la votación.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las trece horas con quince minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año**, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
REGIDURÍA DE OBRAS	FELICIANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ	GAUDENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DANIELA LIZBETH GUZMÁN CASTRO	GUILLERMINA CHÁVEZ AGUILAR
REGIDURÍA DE SALUD	MAURA CHÁVEZ CASTRO	LUCRECIA CHÁVEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE AGUA	SILVESTRE GUZMÁN CHÁVEZ	LEOVIGILDO FERIA HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	LUCERO ITZEL HERNÁNDEZ FERIA	NANCY CASTRO HERNÁNDEZ

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: la constancia del medio por el cual se convocó a la asamblea de elección; el acta de asamblea de fecha 25 de octubre del presente año, y su lista de asistencia; copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 38 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Daniela Lizbeth Guzmán Castro, Maura Chávez Castro y Lucero Itzel Hernández Feria** en las Regidurías de Educación, Salud y Ecología, así como las ciudadanas **Guillermina Chávez Aguilar, Lucrecia Chávez Hernández y Nancy Castro Hernández** en las suplencias, respectivamente, de las regidurías en mención, es decir, de **ocho cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **tres serán ocupados por mujeres** con sus respectivas suplencias del mismo género.

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 50 mujeres y resultaron electas 6 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua durante el periodo 2020; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 38 mujeres y resultaron electas el mismo número de mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2020
-------------------	-------------------

<b>TOTAL ASAMBLEÍSTAS DE</b>	202	201
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>50</b>	<b>38</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	16	16
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>6</b>	<b>6</b>

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz Tacahua cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria parcial de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 25 de octubre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTE</b>
REGIDURÍA DE OBRAS	FELICIANO CHÁVEZ HERNÁNDEZ	GAUDENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	DANIELA LIZBETH GUZMÁN CASTRO	GUILLERMINA CHÁVEZ AGUILAR
REGIDURÍA DE SALUD	MAURA CHÁVEZ CASTRO	LUCRECIA CHÁVEZ HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE AGUA	SILVESTRE GUZMÁN CHÁVEZ	LEOVIGILDO FERIA HERNÁNDEZ
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	LUCERO ITZEL HERNÁNDEZ FERIA	NANCY CASTRO HERNÁNDEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa Cruz Tacahua, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las



medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

#### CONSEJERO PRESIDENTE

#### SECRETARIO EJECUTIVO

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO  
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

#### ABREVIATURAS:

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO INSTITUTO:</b>	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### ANTECEDENTES:

- XXVIII. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.
- XXIX. **Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2266/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Asunción Cacalotepec difundiera el dictamen por el que se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos
- XXX. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/408/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó a la autoridad del municipio de Asunción Cacalotepec informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.

XXXI. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/553/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó por correo electrónico a la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.

XXXII. **Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 9 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:

1. Acuse del citatorio de fecha 16 de octubre de 2020.
2. Convocatoria de fecha 22 de octubre de 2020.
3. Acta de asamblea general comunitaria de elección de fecha 25 de octubre de 2020, y lista de asistencia que le acompaña.
4. Copias de los documentos de identificación, y constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el día 25 de octubre del actual, se celebró la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

5. Registro y pase de lista de asistencia.
6. Verificación del cuórum legal e instalación de la asamblea.
7. Nombramiento de la mesa de los debates.
8. Exposición y propuestas de los candidatos de las previas reuniones de elecciones presidenciales.
9. Elección de autoridades municipales para el año 2021.
10. Asuntos generales.
11. Clausura de la asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- m) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- n) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- o) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las

cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>5</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 25 de octubre de 2020, en el municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### ACTOS PREVIOS

- I. El Ayuntamiento Municipal en funciones convoca días antes a la elección, a personas mayores de edad y personas con características de ideas positivas para el progreso de la comunidad;
- II. La reunión tiene como finalidad el de analizar, reflexionar y escoger a las propuestas que integrarán las ternas con los mejores candidatos y candidatas para ocupar los cargos del Ayuntamiento;
- III. El Ayuntamiento en función es quien convoca a la Asamblea.

#### ASAMBLEA DE ELECCIÓN

- I. Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer mediante una invitación formal a las y los ciudadanos de la Cabecera Municipal y de las Agencias;
- III. La elección se realiza en la cancha municipal de la Cabecera;
- IV. La Autoridad Municipal y la Mesa de los debates, son los que presiden la Asamblea;
- V. La elección es en Asamblea Comunitaria, los cargos se eligen por ternas y a mano alzada de entre las ternas previamente acordadas;
- VI. Tradicionalmente participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, así como personas a vecindadas;
- VII. Se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes del Ayuntamiento y la Mesa de los Debates; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea de elección celebrada el 25 de octubre del presente año, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario; es así porque la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la asamblea de elección, y se difundió de acuerdo con su sistema normativo por perifoneo y a través de citatorios a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

Es importante mencionar que en el acta levantada en la asamblea de elección, se asentó que una vez realizado el registro de asistentes y pase de lista, el presidente municipal de Asunción Cacalotepec comunicó a los presentes sobre la inasistencia de las y los ciudadanos de la agencia municipal de San Antonio Tlaxcaltepec y de sus autoridades auxiliares, quienes mediante oficio dirigido a las autoridades municipales del citado municipio, manifestaron su inconformidad respecto de la celebración de la asamblea de elección, y solicitaron que se cambiara la fecha de dicha asamblea; al respecto los asambleístas acordaron que se continuara con la asamblea pues se encontraban presentes la mayoría de las y los ciudadanos que conforman el municipio, y determinaron que los acuerdos emanados en la asamblea serían válidos para todos los presentes, ausentes y disidentes.

Acto seguido, se declaró la existencia de quórum legal con la asistencia de 617 asambleístas, de los cuales 359 fueron hombres y 258 fueron mujeres, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; después por votación mayoritaria de

---

<sup>5</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

los presentes los integrantes de la autoridad de bienes comunales y del consejo de vigilancia presidieron la mesa de los debates, y como escrutadores fueron nombrados los secretarios de cada una de las agencias municipales y de policía del municipio.

Posteriormente, el presidente de la mesa de los debates informó a la asamblea que de acuerdo a sus usos y costumbres, en reuniones previas de los días 22 y 23 de octubre del presente año, llevadas a cabo entre las autoridades de las agencias municipales y de policía, personas caracterizadas, autoridades municipales, agrarias, eclesiásticas y demás fuerzas vivas del municipio, se eligieron a los candidatos previos, por lo que, el presidente de la mesa de los debates dio a conocer a la asamblea las reglas del sistema normativo vigente y se procedió a la elección de las personas que se desempeñarán en las concejalías durante el periodo 2021; después de la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	<b>OFELIO LUNA SÁNCHEZ</b>	<b>372</b>
	EZEQUIEL REYES NEGRETE	3
	VALERIANO ELEUTERIO ILDEFONSO	7
	TAURINO MARTÍNEZ JUÁREZ	57
SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIETA URBANO ZAMORA	118
	GENARO ALDAZ JUÁREZ	19
	<b>EMILIANO BENITES ACUÑA</b>	<b>229</b>
REGIDURÍA DE HACIENDA	<b>JAIME MENDEZ JIMENEZ</b>	<b>282</b>
	JACINTO HERNÁNDEZ MEJÍA	14
	FRANCISCO REYES	1
REGIDURÍA DE OBRAS	<b>ALFONSO NEGRETE PRICILIANO</b>	<b>153</b>
	BERENICE LUNA SÁNCHEZ	12
	RUFINA REYES ABRAHAM	16
REGIDURÍA DE SALUD	BERENICE LUNA SÁNCHEZ	12
	<b>RUFINA REYES ABRAHAM</b>	<b>16</b>
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>BERENICE LUNA SÁNCHEZ</b> (ÚNICA CANDIDATA)	DE FORMA DIRECTA

Acto seguido, se procedió a la votación de las suplencias de presidencia municipal y la sindicatura, quedando de la siguiente manera:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
	<b>FELIX NEPONUCENO</b>	<b>206</b>

PRESIDENCIA MUNICIPAL	INDALECIO APOLONIO CONCEPCIÓN	1
	FELIPE DOMÍNGUEZ CLARA	0
SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIETA URBANO ZAMORA	1
	<b>SANTIAGO GONZALEZ</b>	<b>202</b>
	GENARO ALDAZ JUÁREZ	2

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de un año, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	OFELIO LUNA SANCHEZ	FELIX NEPONUCENO
SINDICATURA MUNICIPAL	EMILIANO BENITES ACUÑA	SANTIAGO GONZALEZ
REGIDURIA DE HACIENDA	JAIME MENDEZ JIMENEZ	----
REGIDURIA DE OBRAS	ALFONSO NEGRETE PRICILIANO	----
REGIDURIA DE SALUD	RUFINA REYES ABRAHAM	----
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	BERENICE LUNA SANCHEZ	----

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: la convocatoria para la asamblea de elección; el acta de asamblea general comunitaria de fecha 25 de octubre del presente año y su lista de asistencia; copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 258 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Rufina Reyes Abraham** en la Regiduría de Salud y **Berenice Luna Sánchez** en la Regiduría de Educación, es decir, de **seis cargos propietarios** que integran el ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres.**

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 375 mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec durante el periodo 2020; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 258 mujeres y resultaron electas el mismo número de ciudadanas para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2020
<b>TOTAL ASAMBLEÍSTAS DE</b>	860	617
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	<b>375</b>	<b>258</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	8	8
<b>MUJERES ELECTAS</b>	<b>2</b>	<b>2</b>

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Asunción Cacalotepec cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### A C U E R D O:

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 25 de octubre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES

PRESIDENCIA MUNICIPAL	OFELIO LUNA SÁNCHEZ	FELIX NEPONUCENO
SINDICATURA MUNICIPAL	EMILIANO BENITES ACUÑA	SANTIAGO GONZALEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	JAIME MENDEZ JIMENEZ	----
REGIDURÍA DE OBRAS	ALFONSO NEGRETE PRICILIANO	----
REGIDURÍA DE SALUD	RUFINA REYES ABRAHAM	----
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BERENICE LUNA SÁNCHEZ	----

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Zaira Alhelí Hipólito López, Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto particular de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO  
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ  
SUÁREZ**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, RESPECTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL DE OAXACA, IEEPCO-CG-SNI-54/2020, IEEPCO-CG-SNI-56/2020, IEEPCO-CG-SNI-57/2020, IEEPCO-CG-SNI-59/2020 Y IEEPCO-CG-SNI-62/2020 EL QUE SE APRUEBAN A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN TEÍTA, SANTA MARÍA YOSOYÚA, SANTIAGO NUNDICHE, ASUNCIÓN CACALOTEPEC Y SAN PEDRO OCOTEPEC.**

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompaño lo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General con derecho a voto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre una cuestión en particular de los proyectos de mérito. En primer término, el punto de disenso es respecto de las siguientes elecciones por Sistemas Normativos Indígenas:

**IEEPCO-CG-SNI-54/2020. San Juan Teíta.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, donde se observa que en ambos años se contendían a 8 cargos, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-56/2020. Santa María Yosoyúa.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-57/2020. Santiago Nundiche.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 3 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-59/2020. Asunción Cacalopetec.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-62/2020. San Pedro Ocotepéc.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, por lo cual existe un retroceso, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

De la lectura de lo anterior, se desprende que en cada una de las elecciones en los municipales arriba citadas, no se cumple el principio de progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, es decir, no se presentó un avance, para dar cumplimiento con el mandato constitucional establecido en los artículos 1º y 2º de la Constitución General, que establece el Principio Pro Persona, el bloque de constitucionalidad y garantizar el Principio de Igualdad y No Discriminación.

En consecuencia, validar las elecciones de los ayuntamientos mencionados con anterioridad, vulnera no solo el Principio de Progresividad, sino que no permite el avance gradual de la participación política de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades.

A efecto de abundar en la argumentación, citó a la autora Diana Helena Maffía, quien hace referencia al **principio descriptivo** como una manera para entender las desigualdades entre mujeres y hombres. Este principio se puede probar estadísticamente y señala que en todas las sociedades las mujeres se encuentran en peores condiciones que los hombres. Hace hincapié en la formulación de las políticas públicas, al considerar que se trata de un problema sistemático al no tomar en cuenta a las mujeres en dicha formulación, por ejemplo: “es más urgente atender otras cosas, como la pobreza” como si atender a las mujeres fuera contradictorio con atender la pobreza, o los pobres fueran todos varones.

Si se formulan las políticas públicas sin hacer diferencias de género en la evaluación, se hace a un lado esta importante desventaja para las mujeres. Hacer neutrales las políticas públicas, y no especificar el género de los grupos más vulnerables y los destinatarios de las políticas, es un modo insidioso de discriminar a las mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con datos del INEGI en México existen 6 695 228 personas de 5 años o más que hablan alguna lengua indígena, de las cuales 50.9% son mujeres y 49.1% hombres. El Estado de Oaxaca ocupa el primer lugar a nivel nacional de población de 3 años y más que son hablantes de lenguas indígenas con un 32.15% y se estima que de este porcentaje un 52.5% de los hablantes de lengua indígena, en Oaxaca, son mujeres. Por su parte, la violencia de género contra las mujeres es considerada por la Convención Belem do Pará una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, **esa manifestación asimétrica se ve agravada en las comunidades indígenas en donde las mujeres sufren especiales formas de “violencia en nombre de la tradición”, y las múltiples discriminaciones de las que son objeto.**



De acuerdo con el Informe que recoge los resultados del Estudio denominado Violencia de Género contra Mujeres en Regiones Indígenas de México, realizado durante los meses de agosto a noviembre de 2017 auspiciado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Coordinación General del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social (CIESAS), **las causas de la violencia contra las mujeres indígenas son diversas y multifactoriales; que incluyen desde aspectos culturales, que las discriminan y desvalorizan, hasta problemáticas estructurales de marginación, pobreza y exclusión, que agravan su vulnerabilidad ante la violencia en un encadenamiento de efectos y causas que afecta desde sus vidas personales, hasta su viabilidad económica, pasando por todos los ámbitos de su interacción social.**

Desde una perspectiva intercultural los derechos de las mujeres indígenas aplican en dos sistemas de autoridad y gobierno: los sistemas normativos indígenas y el sistema nacional. En las últimas dos décadas el reclamo de derechos de las mujeres indígenas se basa en un discurso que retorna siempre a la comunidad, al pueblo o la etnia de pertenencia como referencia base y, que busca revertir la triple discriminación y el racismo de género, etnia y clase, dentro y fuera de sus pueblos de pertenencia.

**Entre los pueblos indígenas, la base de la organización social** que asigna a las mujeres el cuidado de la casa y la familia se basa en los sistemas de dualidad, complementareidad, comunalidad y equilibrio, que **no siempre incluyen los derechos de las mujeres indígenas**. La reclusión de las mujeres indígenas en el ámbito privado se agrava por la pobreza de la amplia mayoría de la población indígena. Como responsables de la familia y el hogar (sin servicios como agua potable, luz eléctrica, centros de salud y educativos) y como agentes económicos en la reproducción de sus pueblos y su país (como trabajadoras campesinas sin ingresos, sin seguridad social, sin vacaciones o derecho al retiro), las mujeres indígenas carecen de reconocimiento, apoyo y protección; una muestra de la desigualdad que padecen en derechos y que en papel les son reconocidos.

Siguiendo el mismo estudio, la violencia contra mujeres indígenas incluye diversos tipos de maltrato, exclusión, discriminación y agresión reconocidos en los marcos de derechos humanos y colectivos, y se expresa de manera multidimensional y simultánea, vulnerando los derechos, la seguridad, la dignidad y el patrimonio de las mujeres indígenas, bajo situaciones que solo pueden revertirse con el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos a los que pertenecen, si bien es cierto que la incorporación de los derechos individuales y colectivos no se ha dado aún, **debido a resistencias culturales y conflictos de poder en las estructuras familiares y comunitarias**, así como a mecanismos de subordinación de las mujeres presentes en los sistemas normativos propios, la herencia, la violencia de género y el ciclo de reclusión y exclusión de las mujeres en la vida de las comunidades, entre otros; y presente también en las relaciones de discriminación, exclusión y subordinación que se entablan entre las mujeres y las sociedades indígenas y la sociedad nacional, a lo anterior se suman la falta de respuesta institucional en materia de justicia; la inexistencia de una cultura de derechos de mujeres indígenas en los órganos de impartición de justicia; el desconocimiento de la titularidad de derechos entre las mujeres indígenas; el control social, la reclusión, la exclusión y el señalamiento a las mujeres denunciantes; los efectos y riesgos de la denuncia y la exigibilidad del derecho a la no violencia; las barreras culturales, materiales y de género para el acceso de las mujeres indígenas a la justicia. Se resalta que además de las violencias de género en el ámbito familiar padecidas por las mujeres indígenas, **las propias mujeres han identificado al comunitario**, en donde las autoridades aún no reconocen la violencia contra las mujeres como problema público.

De acuerdo a los resultados de la Consulta Nacional de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sobre la situación que guardan los derechos de las mujeres indígenas, de 2012, entre los factores que indentifican las Mujeres indígenas que reproducen las violaciones a sus derechos son : **el desconocimiento de sus derechos fundamentales; el desconocimiento de sus derechos como mujeres y como mujeres indígenas; los casamientos forzados y la venta de mujeres; el reducido acceso a la educación; las violaciones y la violencia sexual; el casi nulo acceso a la tierra y otros recursos económicos; su excepcional acceso a cargos de representación, autoridad, poder y decisión; las prolongadas jornadas de trabajo cotidiano y la limitada libertad personal de circulación y decisión.**

Por lo cual la participación de las mujeres en el ámbito político también requieren un tratamiento distinto en las políticas públicas, enfoques y estrategias particulares que tutelen

el ejercicio de los derechos indígenas y, en especial, los de las mujeres, pues el género como concepto asociado a relaciones de poder, subraya la diferencia convertida en desigualdad; los privilegios diferenciales de hombres y mujeres; e identifica las diferencias que se convierten en subordinación: jóvenes y niños y niñas frente a adultos; poblaciones indígenas ante la sociedad nacional; hombres y mujeres.

Cabe resaltar que aunado a esto, se debe incluir el enfoque intercultural, es decir no es sólo focalizar una acción pública hacia población indígena; sino contar con mecanismos que involucren a todos los actores relevantes en una problemática: indígenas y no indígenas, institucionales y de la sociedad civil, hombres y mujeres para que existan un diálogo efectivo y una construcción colectiva.

La intervención pública en derechos de las mujeres indígenas y la violencia que sufren debe verse desde una perspectiva intercultural, debe impulsar el funcionamiento de la institucionalidad partiendo del reconocimiento de los derechos indígenas y de las mujeres, mientras que los programas deben considerar la discriminación directa e indirecta que las afecta.

Por lo cual a través del principio de progresividad se deberá asumir un proceso que genere herramientas para un cambio que permita difundir los derechos de las mujeres indígenas, promoviendo la igualdad y que a través de esto se identifiquen las prácticas y conductas de violencia por razón de género en los municipios con sistemas normativos indígenas.

También permitirá adoptar medidas eficaces para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, el cual representa un punto básico para el desarrollo y consolidación de una sociedad democrática, así como establecer mecanismos de protección jurídica y acceso a la justicia. Esto también supone un avance para la paridad en **la creación de indicadores para verificar el avance en el goce y ejercicio efectivo de estos derechos**, por lo cual esta información abonará al constante diseño, evaluación y evolución de las políticas públicas electorales en materia de paridad, con miras a que en ningún momento se pretenda disminuir el nivel alcanzado, así la protección será cada vez más amplia a fin de garantizar que la paridad transversal constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida que puedan obtener más espacios de toma de decisión.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**Jessica Jazibe Hernández García**

**Consejera Electoral**

#### **A B R E V I A T U R A S:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>		Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO INSTITUTO:</b>	o	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

- XXXIII. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Andrés Solaga, Oaxaca.

- XXXIV. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2212/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Andrés Solaga difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- XXXV. **Asamblea de elección.** El 18 de agosto de 2019, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Solaga que fungirán durante el periodo 2020; en la misma asamblea conforme al sistema normativo del municipio, se eligieron a las personas que se desempeñarán en la Presidencia Municipal, Sindicatura y la Regiduría de Obras para los periodos 2021 y 2022; quedando pendiente de elegir a las personas que ocuparán las Regidurías de Hacienda y de Cultura para los últimos dos periodos en mención.
- XXXVI. **Acuerdo de calificación.** El 11 de noviembre de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-99/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Andrés Solaga, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de agosto de 2019.
- XXXVII. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/373/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó a la autoridad del municipio de San Andrés Solaga informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- XXXVIII. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/541/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó a la autoridad municipal de San Andrés Solaga el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- XXXIX. **Documentación de la elección.** Mediante oficio H.A.SAS/196/2020, recibido en este Instituto el 16 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de San Andrés Solaga remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:
14. Oficio número H.A.SAS/197/2020, por el cual se informa los medios que se utilizaron para convocar a la ciudadanía a la asamblea de elección.
  15. Copia certificada del acta de asamblea de elección de fecha 8 de noviembre de 2020.
  16. Copia certificada del acta de asamblea de elección de fecha 18 de agosto de 2019.
  17. Copias de los documentos de identificación de Venancio Félix Velasco Arce y Faustino Rivera Velasco.
  18. Constancias de origen y vecindad de Venancio Félix Velasco Arce, Faustino Rivera Velasco y Pedro Hernández Bautista.
- XL. Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 18 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de San Andrés Solaga remitió en alcance al diverso H.A.SAS/196/2020, la siguiente documentación:
1. Oficio número H.A.SAS/197/2020, por el cual se informa los medios que se utilizaron para convocar a la ciudadanía a la asamblea de elección.
  2. Lista de asistencia de la asamblea de elección de fecha 8 de noviembre de 2020.
  3. Copias de los documentos de identificación y constancia de origen y vecindad de las personas electas.
- De dicha documentación se desprende que el 8 de noviembre del actual, se celebró la elección parcial de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:
24. Lista de asistencia.
  25. Instalación legal de la asamblea.
  26. Lectura del acta de la asamblea anterior.
  27. Nombramiento de concejalías pendientes para el año 2021.
    - A) Suplente de la Sindicatura Municipal.
    - B) Tesorero Municipal.
    - C) Regiduría de Hacienda.

- D) Regiduría de Cultura.
- E) Alcalde Primero y Segundo Constitucional.
- F) 4 vocales de semana.
- G) Secretaría Municipal
- H) Secretaría Judicial.

28. Asuntos generales.

29. Clausura de la sesión.

## R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- p) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- q) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- r) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>6</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante

---

<sup>6</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

asamblea de 8 de noviembre de 2020, en el municipio de San Andrés Solaga, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se hace pública mediante el sonido local y a través del recorrido que realizan los topiles en la población para anunciar la Asamblea;
- III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio, que habiten en la cabecera municipal, así como a las personas vecindadas y personas que radican fuera de la localidad;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento;
- V. La elección se lleva a cabo en el salón de usos múltiples de la localidad;
- VI. La Asamblea es presidida por la mesa de los debates y la Autoridad municipal;
- VII. Las Autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a través de mano alzada;
- VIII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, personas vecindadas y aquellas que viven fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas;
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales, la mesa de los debates y asambleístas asistentes; y
- X. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

Antes de entrar al estudio de la elección que nos ocupa, es conveniente mencionar que las personas que se desempeñarán en las concejalías que fungirán en el Ayuntamiento de San Andrés Solaga durante el periodo **2021**, fueron electas en dos momentos distintos. En la Asamblea de elección celebrada el 18 de agosto de 2019, se eligieron a las personas que ocuparán los cargos de la Presidencial Municipal, Sindicatura y Regiduría de Obras durante los periodos 2020, 2021 y 2022, y en la Asamblea de elección del día 8 de noviembre del presente año, a las personas que se desempeñarán en las Regidurías de Hacienda y de Cultura, así como a la persona que ocupará la suplencia de la Sindicatura Municipal.

La asamblea de 18 de agosto del año pasado, fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-99/2019, referido en el antecedente IV del presente acuerdo, por el que se declaró como jurídicamente válidas las elecciones de esos cargos, conforme al siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	NOMBRE	DURACIÓN
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELIGIO ARCE HERNÁNDEZ	2020
SINDICATURA MUNICIPAL	LEONARDO JACINTO OROSCO	
REGIDURÍA DE OBRAS	ELIZABET IMELDA LORENZO HERNÁNDEZ	
REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEXIS JEHU EUFRAGIO BAUTISTA	
REGIDURÍA DE CULTURA	ILDA CAYETANO MATEOS	
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>VENANCIO FÉLIX VELASCO ARCE</b>	<b>2021</b>
<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	<b>FAUSTINO RIVERA VELASCO</b>	
<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	<b>PEDRO HERNÁNDEZ BAUTISTA</b>	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	NOEL NEMORIO GONZÁLEZ EUFRAGIO	2022
SINDICATURA MUNICIPAL	SEVERIANO BAUTISTA MIGUEL	
REGIDURÍA DE OBRAS	SERGIO MENDOZA OJEDA	

En estas condiciones, si las personas que se desempeñarán en la **Presidencial Municipal, Sindicatura y Regiduría de Obras** durante el periodo 2021 fueron electas en la Asamblea de referencia, es procedente hacer extensivas las razones jurídicas expuestas en aquella oportunidad para estimar válidas las elecciones de estos cargos, máxime que no se expresó

ninguna inconformidad con tal decisión, por lo que, las consideraciones que se expusieron en el Acuerdo de referencia, se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, del estudio integral de expediente de la asamblea de elección ordinaria celebrada el 8 de noviembre del presente año, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

Es así porque, conforme a su sistema normativo, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal en funciones, especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la Asamblea de elección, misma que fue notificada a través de los topiles de semana quienes visitaron los domicilios de las y los ciudadanos, además de un recordatorio por perifoneo un día antes de dicha asamblea; el día de la elección reunidos en el salón de usos múltiples, se realizó el pase de lista declarándose la existencia del cuórum legal con 95 ciudadanos contribuyentes y 2 integrantes de la banda filarmónica, no obstante se la revisión de la lista de asistencia se advierte la participación de 127 asambleístas de los cuales 105 fueron hombres y 22 mujeres, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

Posteriormente, conforme al punto cuarto del orden del día, se determinó por la asamblea **ratificar** el nombramiento de las personas que se desempeñarán en los cargos de la Presidencial Municipal, Sindicatura y Regiduría de Obras en el periodo 2021; el método de elección de Regiduría de Hacienda fue por **terna** y para la Regiduría de Cultura y la suplencia de la Sindicatura Municipal de **forma directa**; por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente conforme a sus usos y costumbres, se obtuvieron los siguientes resultados:

PERSONAS RATIFICADAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021	
CARGO	PROPIETARIOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	VENANCIO FELIX VELASCO ARCE
SINDICATURA MUNICIPAL	FAUSTINO RIVERA VELASCO
REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO HERNANDEZ BAUTISTA

CARGO	NOMBRE	VOTOS
REGIDURÍA DE HACIENDA	ALEIDA LUCAS LORENZO	15
	JUDITH TOMAS GOMEZ	53
	GEMA HERNANDEZ MATIAS	27
	ABSTENCIONES	2
REGIDURÍA DE CULTURA	GEMA HERNANDEZ MATIAS	FORMA DIRECTA
SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL	MATEO MIGUEL LUCAS	FORMA DIRECTA

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las catorce horas con veinticuatro minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año**, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	VENANCIO FELIX VELASCO ARCE	-.-
SINDICATURA MUNICIPAL	FAUSTINO RIVERA VELASCO	MATEO MIGUEL LUCAS
REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO HERNANDEZ BAUTISTA	-.-
REGIDURÍA DE HACIENDA	JUDITH TOMAS GOMEZ	-.-
REGIDURÍA DE CULTURA	GEMA HERNANDEZ MATIAS	-.-

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: el oficio por el cual se informa los medios que se utilizaron para convocar a la ciudadanía a la asamblea de elección; Acta de asambleas de elección de fechas 18 de agosto de 2019 y de 8 de noviembre de 2020, y su lista de asistencia de esta última acta; copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 22 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas Judith Tomas Gómez y Gema Hernández Matías en las Regidurías de Hacienda y Cultura, es decir, de **cinco cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres.**

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 8 mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de San Andrés Solaga durante el periodo 2020; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 22 mujeres y resultaron electas el mismo número de ciudadanas para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2020
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	121	127
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	8	22
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	6	6
<b>MUJERES ELECTAS</b>	2	2

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Andrés Solaga, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de San Andrés Solaga

cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Andrés Solaga, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 8 de noviembre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTE</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	VENANCIO FELIX VELASCO ARCE	.-.
SINDICATURA MUNICIPAL	FAUSTINO RIVERA VELASCO	MATEO MIGUEL LUCAS
REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO HERNANDEZ BAUTISTA	.-.
REGIDURÍA DE HACIENDA	JUDITH TOMAS GOMEZ	.-.
REGIDURÍA DE CULTURA	GEMA HERNANDEZ MATIAS	.-.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Andrés Solaga, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.



CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO  
NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

**A B R E V I A T U R A S:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO INSTITUTO:</b>	o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S:**

- XLII. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santa María Yalina, Oaxaca.
- XLIII. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2249/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Yalina difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- XLIV. **Asamblea de elección.** El 12 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria de elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento de Santa María Yalina que se desempeñarán durante los periodos 2020, 2021 y 2022.
- XLV. **Acuerdo de calificación.** El 31 de diciembre de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yalina, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de ese mismo año, únicamente para las concejalías que se desempeñarán durante el periodo 2020; quedando pendiente de ratificar o, en su caso, nombrar a las personas que se desempeñarán en las concejalías durante los periodos 2021 y 2022.
- XLVI. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/393/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Yalina informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- XLVII. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/526/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó por correo electrónico a la autoridad municipal de Santa María Yalina el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.

- XLVII. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio MSMY/39/2020, los integrantes del Ayuntamiento municipal de Santa María Yalina informaron la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea de ratificación o, en su caso, el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento de ese municipio para el periodo 2021.
- XLVIII. **Documentación de la elección.** Mediante oficio MSMY/PM/88/2020, recibido en este Instituto el 23 de noviembre del presente año, el Presidente Municipal de Santa María Yalina remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:
19. Copia certificada de la convocatoria de fecha 20 de octubre de 2020.
  20. Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de elección de fecha 14 de noviembre de 2020, y lista de asistencia que le acompaña.
  21. Copias certificadas de los documentos de identificación, y constancias de origen y vecindad de cada una de las personas electas.
  22. Copia simple del oficio MSMY/PM/112/2019, por el que se remitió la documentación de elección del año 2019.
  23. Copia simple de convocatoria de elección de fecha 25 de septiembre de 2019.
  24. Copia simple de acta de asamblea general comunitaria de elección de fecha 12 de octubre de 2019.
  25. Copia simple de cédula de notificación y de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-105/2020.

De dicha documentación se desprende que el 14 de noviembre del actual, se celebró la elección parcial de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

30. Pase de lista, conforme al padrón de ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa María Yalina que viven dentro y fuera de la jurisdicción.
31. Verificación del cuórum legal.
32. Instalación legal de la asamblea.
33. Aprobación o, en su caso, modificación del orden del día.
34. Elección e instalación de la Junta Computadora (directo o por ternas).
35. Ratificación de las concejalías (presidencia municipal, sindicatura municipal, regiduría de hacienda, regiduría de obras, regiduría de educación y regiduría de salud) del Ayuntamiento 2021.
36. Nombramiento del cuerpo de vigilancia (alcalde mayor de varas, comandante, 4 topiles, teniente de policía y 4 policías) 2021.
37. Nombramiento del alcalde municipal y secretario judicial 2021.
38. Nombramiento del comité de la iglesia católica (presidente, secretario, dos fiscales, dos mayordomos(as), dos topilillos (as) y un (a) sacristán 2021.
39. Asuntos generales.
40. Clausura de la asamblea.

## **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- s) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- t) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- u) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>7</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 14 de noviembre de 2020, en el municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se realiza de las siguientes formas: se elabora una convocatoria escrita misma que se publica en los lugares más concurridos de la comunidad; los topiles recorren la comunidad para informar de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea de elección de concejales y, se da a conocer a través del aparato de sonido de la localidad;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios y residentes del municipio y a los vecindados; así como a las Organizaciones Grupo Representativo Tres de Mayo, Unión Fraternal Yalinense y Renacimiento Yalinense de los Ángeles California;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad la elección de los integrantes del Ayuntamiento;
- V. La elección se lleva a cabo en la sala de sesiones del palacio municipal;
- VI. La Asamblea es presidida por la autoridad municipal y la junta Computadora;
- VII. Las Autoridades son electas según lo determine la asamblea, mediante ternas u opción directa y la ciudadanía emite su voto a través de mano alzada;
- VIII. Tienen derecho a votar y ser electos como Autoridades municipales las y los ciudadanos originarios y vecinos que habitan en el municipio, los y las integrantes de las organizaciones yalinenses que radican fuera de la demarcación del municipio y se encuentren inscritos en el padrón respectivo;
- IX. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en funciones las y los asambleístas; y
- X. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, la convocatoria particular de la elección y demás documentación que integra el expediente.

---

<sup>7</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Es así porque, conforme a su sistema normativo, las autoridades municipales en funciones emitieron convocatoria de asamblea general comunitaria dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas que viven dentro y fuera de la jurisdicción del municipio de Santa María Yalina, y como se desprende del acta de asamblea comunitaria, dicha convocatoria se publicó en espacios públicos como los edificios municipal y comunal, la alcaldía municipal, templo católico, casas de barrio y principales cruces de calles y caminos de la población, además se hizo del conocimiento por perifoneo especificándose el día, la hora y el lugar de realización de la asamblea de elección así como las medidas sanitarias que se usarían en la misma; el día de la elección, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del cuórum legal con 102 asambleítas, en consecuencia el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, la asamblea nombró de forma directa a los integrantes de la Junta Computadora.

Conforme al desahogo del orden del día, se procedió a la revisión y análisis de los cargos electos en la asamblea de fecha 12 de octubre de 2019; es importante mencionar que dicho municipio elige a sus autoridades municipales cada 3 años, en el primer año están al frente del municipio los propietarios, el segundo año los suplentes y en el tercer año los interinos; acto seguido, el presidente de la Junta Computadora dio a conocer a la asamblea las reglas del sistema normativo vigente y de acuerdo a sus usos y costumbres, sometió a consideración de la asamblea la ratificación o no de los cargos previamente nombrados en la asamblea de referencia, por lo que, las y los asambleítas votaron a mano alzada la aprobación de la ratificación, obteniéndose los siguientes resultados:

NOMBRE	CARGO	PERIODO	VOTOS
ADELFO SANTIAGO RAMÍREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	2021	100
RAYMUNDO MATÍAS GONZÁLEZ	SINDICATURA MUNICIPAL	2021	98
HERMENEGILDO MORALES RAMÍREZ	REGIDURÍA DE HACIENDA	2021	94
ANTONIO SANTIAGO MARTÍNEZ	REGIDURÍA DE OBRAS	2021	96
IRMA ROSARIO BAUTISTA GERARDO	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	2021	90
YOLANDA GARCÍA MARTÍNEZ	REGIDURÍA DE SALUD	2021	90

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las veintiuna horas con diecinueve minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de un año, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021	
CARGO	PROPIETARIOS (AS)
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ADELFO SANTIAGO RAMIREZ
SINDICATURA MUNICIPAL	RAYMUNDO MATIAS GONZALEZ
REGIDURIA DE HACIENDA	HERMENEGILDO MORALES RAMIREZ
REGIDURIA DE OBRAS	ANTONIO SANTIAGO MARTINEZ

REGIDURIA DE EDUCACIÓN	DE	IRMA ROSARIO BAUTISTA GERARDO
REGIDURIA DE SALUD		YOLANDA GARCIA MARTINEZ

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: convocatoria de elección y acta de asamblea de elección del año 2019; convocatoria para la asamblea de elección y acta de asamblea de fecha 14 de noviembre del presente año y lista de asistencia que le acompaña; copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 38 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Irma Rosario Bautista Gerardo** en la Regiduría de Educación y **Yolanda García Martínez** en la Regiduría de Salud, es decir, de **seis cargos propietarios** que integran la totalidad del ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres.**

Al respecto, es importante mencionar que en la asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 33 mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de Santa María Yalina durante el periodo 2020; y en la asamblea de elección del presente año, participaron 38 mujeres y resultaron electas el mismo número de ciudadanas para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2020
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	104	102
MUJERES PARTICIPANTES	33	38
TOTAL DE CARGOS	6	6
MUJERES ELECTAS	2	2

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos, esto, a fin de que se fortalezca la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Santa María Yalina cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa María Yalina, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 14 de noviembre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ADELFO SANTIAGO RAMIREZ
SINDICATURA MUNICIPAL	RAYMUNDO MATIAS GONZALEZ
REGIDURIA DE HACIENDA	HERMENEGILDO MORALES RAMIREZ
REGIDURIA DE OBRAS	ANTONIO SANTIAGO MARTINEZ
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	IRMA ROSARIO BAUTISTA GERARDO
REGIDURIA DE SALUD	YOLANDA GARCIA MARTINEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Yalina, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

#### CONSEJERO PRESIDENTE

#### SECRETARIO EJECUTIVO

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO  
NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

#### ABREVIATURAS:

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### ANTECEDENTES:

- XLIX. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Pedro Ocotepéc, Oaxaca.
- L. **Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2275/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Pedro Ocotepéc difundiera el dictamen por el que se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- LI. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/403/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Ocotepéc informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección, en la cual se respetara el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, realizando las acciones necesarias a fin de garantizar su participación en la asamblea de elección, así como su integración en el cabildo; recordándole que en la pasada elección resultaron electas **tres mujeres como propietarias**, por lo que en esta ocasión debían conservar el mismo número de cargos obtenidos, de tal manera que las mujeres accedieran a un mayor número de cargos hasta alcanzar la paridad.
- Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- LII. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/558/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó por correo electrónico a la autoridad del municipio de San Pedro Ocotepéc el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020 por el cual se realizaron algunas

consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejales en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.

LIII. **Documentación de la elección.** Mediante oficio S/N/2020/201, recibido en este Instituto el 23 de noviembre del presente año, el Presidente Municipal de San Pedro Ocotepéc remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:

1. Copia certificada del medio que se utilizó para convocar a la ciudadanía a la asamblea de elección.
2. Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de fecha 5 de septiembre de 2020, y lista de asistencia que le acompaña.
3. Copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el día 5 de septiembre del actual, se celebró la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del cuórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates (presidente – secretario- escrutadores).
5. Designación de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el ejercicio fiscal 2021.
6. Asuntos generales.
7. Clausura y firma del acta de asamblea.

#### RAZONES JURÍDICAS:

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- v) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- w) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- x) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal,



resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>8</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 5 de septiembre de 2020, en el Municipio de San Pedro Ocoteppec, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La autoridad municipal en funciones convoca a la Asamblea comunitaria para elegir a sus autoridades;
- II. La convocatoria se da a conocer a través de citatorios dirigidos a los ciudadanos y ciudadanas que son repartidos por los topiles en sus respectivos domicilios en la cabecera municipal y los Núcleos Rurales;
- III. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en la sala de juntas o corredor municipal de San Pedro Ocoteppec, Oaxaca;
- IV. En la Asamblea comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia, se verifica el quórum legal, se instala la Asamblea, se nombra la Mesa de los Debates y se inicia la elección de las autoridades municipales. Los cargos se eligen por ternas para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, y de manera directa a una sola propuesta para los demás cargos. La ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- V. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal y Núcleos Rurales;
- VI. Tienen derecho a votar las y los ciudadanos habitantes de la cabecera municipal y Núcleos Rurales;
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates y los asambleístas; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

**Consideraciones previas.**

Conforme a la información que obra en este Instituto<sup>9</sup>, en las asambleas de elección ordinaria celebradas en el municipio de San Pedro Ocoteppec correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se advierte la participación real y material de las mujeres en los procesos electivos de dicho municipio, tal como se observa en los siguientes cuadros:

---

<sup>8</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

<sup>9</sup> Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2017</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>EMERITO SÁNCHEZ FLORES</b>	<b>EPIFANIO PÉREZ RUÍZ</b>
<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	<b>CRISTÓBAL TOLENTINO PÉREZ</b>	<b>MOISÉS SALOMÓN</b>
<b>REGIDURIA DE HACIENDA</b>	<b>MOISÉS ABELINO MONTERRUBIO</b>	.-
<b>REGIDURIA DE OBRAS</b>	<b>ELÍAS MANUEL OLIVERA</b>	.-
<b>REGIDURIA DE EDUCACIÓN</b>	<b>JOSÉ ANTONIO RINCÓN HERNÁNDEZ</b>	.-
<b>REGIDURIA DE SALUD</b>	<b>LORENZA REYES</b>	.-
<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2018</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>EPIFANIO PÉREZ RUIZ</b>	<b>CONSTANTINO JIMÉNEZ MANUEL</b>
<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	<b>AGUSTÍN SALOMÓN FLORES</b>	<b>JOSÉ CARMONA MONTES</b>
<b>REGIDURIA DE HACIENDA</b>	<b>MARCIANO MONTES ORTIZ</b>	.-
<b>REGIDURIA DE OBRAS</b>	<b>IGNACIO JUÁREZ IRINEO</b>	.-
<b>REGIDURIA DE EDUCACIÓN</b>	<b>ÁNGELA ROSALES PABLO</b>	.-

<b>REGIDURIA DE SALUD</b>	<b>FLAVIA ANTONIO PÉREZ</b>	--
<b>REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE</b>	<b>SANSÓN MARTÍNEZ PÉREZ</b>	--

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2019</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>RUFINO ZAMORA</b>	<b>PEDRO PÁNFILO MÉNDEZ</b>
<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	<b>EPIFANIO DOMÍNGUEZ</b>	<b>VICENTE PABLO JUÁREZ</b>
<b>REGIDURIA DE HACIENDA</b>	<b>ANDRÉS MELGAR IRENEO</b>	--
<b>REGIDURIA DE OBRAS</b>	<b>PEDRO MARTÍNEZ ROSALES</b>	--
<b>REGIDURIA DE SALUD</b>	<b>HONORINA MANUEL ZAMORA</b>	--
<b>REGIDURIA DE EDUCACIÓN</b>	<b>TERESITA MODESTO JUÁREZ</b>	--
<b>REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE</b>	<b>ADELA CARMONA MONTES</b>	--

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2020		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SALVADOR REYES PERALTA	MARCELINO PÉREZ NICOLÁS
SINDICATURA MUNICIPAL	DANIEL PABLO ROSALES	FORTINO CARREÑO NOLASCO
REGIDURIA DE HACIENDA	ZENÓN JUÁREZ MONTES	-.-
REGIDURIA DE OBRAS	FELIPE NOLASCO JOSÉ	-.-
REGIDURIA DE SALUD	EDITH ROSALES MARTÍNEZ	-.-
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	SAULA MÁXIMO JOSÉ	-.-
REGIDURIA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	MICAELA PABLO CISNEROS	-.-

De igual manera, en la última asamblea de elección celebrada el 5 de septiembre de 2020, conforme a los documentos presentados por el Presidente Municipal de San Pedro Ocotepc se advierte que solo **dos mujeres** resultaron electas en las **Regiduría de Salud y Educación** para integrar el ayuntamiento de ese municipio durante el periodo 2021.

**Vulneración al principio de progresividad en relación con el derecho de las mujeres a ser votadas.**

Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular, es por ello que esta autoridad advierte que durante la Asamblea electiva celebrada el día 5 de septiembre del presente año, se vulneró el principio de progresividad de los derechos en perjuicio de la efectiva participación de las mujeres en el ámbito político-electoral del municipio de San Pedro Ocotepc, Oaxaca.

Al respecto, es necesario referir el marco normativo que regula el derecho de las mujeres a ser votadas, así como precisar el principio de progresividad.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese sentido, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)<sup>10</sup>.

Por otra parte, el **principio de progresividad** consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO<sup>11</sup> sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos,

---

<sup>10</sup> Consultable en la página de internet de ese Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=22/2016>

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CII, Pag. 1741

y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.<sup>12</sup>

Ahora bien, de la información que obra en este Instituto se advierte que la participación política-electoral de las mujeres en el municipio de San Pedro Ocotepc se dio en el 2016, año en donde resultó electa **una mujer** como propietaria en la Regiduría de Salud para desempeñarse en el Ayuntamiento durante el periodo 2017; en el siguiente año resultaron electas **dos mujeres** como propietarias en la Regidurías de Educación y Salud para integrar el referido Ayuntamiento durante el periodo 2018; en los años 2018 y 2019 resultaron electas en cada elección **tres mujeres** como propietarias en las Regidurías de Salud, Educación y Desarrollo Rural Sustentable para integrar el Ayuntamiento durante los periodos 2019 y 2020.

Ahora bien, el dictamen por el que se identificó el método de elección de este municipio<sup>13</sup>, contempla los siguientes cargos:

<b>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR</b>	<b>Propietarios(as) y suplentes de:</b>  <b>1. Presidencia Municipal;</b>  <b>2. Sindicatura Municipal;</b>  <b>3. Regiduría de Hacienda;</b>  <b>4. Regiduría de Obras;</b>  <b>5. Regiduría de Educación;</b>  <b>6. Regiduría de Salud;</b>  <b>7. Regiduría de Desarrollo Rural Sustentable; y</b>  <b>8. Alcalde Único Constitucional.</b>
-------------------------------------	---

Conforme a lo anterior, se obtiene que es un derecho adquirido por las mujeres de San Pedro Ocotepc participar en el ámbito político de la referida comunidad, pues de los

<sup>12</sup> Consultable en la página de internet de ese Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>

<sup>13</sup> Consultable en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-193.pdf>

**siete cargos** de las concejalías que se eligen conforme al dictamen, las mujeres han ocupado tres de ellos en la integración del cabildo municipal.

En este sentido, y considerando que en la integración del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepc durante los periodos 2019 y 2020, tres mujeres fueron electas como propietarias en cada periodo, la participación de la mujer en este municipio disminuyó, pues en la asamblea de elección del presente año (2020) únicamente resultaron electas dos mujeres en los cargos que se contemplan en los numerales 5 y 6 antes señalados; lo cual evidencia un retroceso en la participación efectiva de las mujeres.

De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento, por lo que convalidar plenamente la elección de los integrantes del Ayuntamiento conllevaría a vulnerar el principio de progresividad.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente, no se advierten motivos o razones que justifiquen que únicamente era posible elegir a dos mujeres para integrar el ayuntamiento, y que existió una imposibilidad para nombrar de forma directa a una tercera mujer, pues únicamente el Presidente Municipal San Pedro Ocotepc menciona en el oficio S/N/2020/201, por el que remitió la documentación de la elección, que por la actual pandemia y por esta ocasión la asamblea acordó por mayoría de votos que así queden integradas las concejalías para el año 2021.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en el acta de asamblea de elección se menciona que de forma directa se nombraron a las personas que ocuparán los cuatro últimos cargos de las concejalías que se eligen conforme al dictamen, esto es, las Regidurías de Obras, Salud, Educación y de Desarrollo Rural Sustentable, **de los cuales dos únicamente serán ocupados por mujeres**, siendo que conforme a lo informado por el referido presidente municipal en el oficio en mención, hubo presencia de 57 asambleístas, sin que se haya asentado que se consultara a las mujeres que asistieron si tenían la intención de participar en la designación de los cargos.

Del mismo modo, no se advierte que se realizaran gestiones eficaces para lograr la participación de las mujeres y garantizar sus derechos de ser votadas, pues en el caso se debió agotar el procedimiento que estableció la propia comunidad para elegir a más candidatas de las 57 asistentes, a fin de cumplir con el deber de integrar a las autoridades municipales con un mínimo de 3 mujeres propietarias, tal como se le hizo mención a la autoridad municipal en el oficio IEEPCO/DESNI/403/2020 referido en el antecedente III del presente acuerdo.

Es importante mencionar que en la pasada asamblea de elección de 2019, resultaron electas **tres mujeres** propietarias en las regidurías de salud, educación y de desarrollo rural sustentable para integrar el ayuntamiento durante el periodo 2020, misma elección que fue calificada como válida por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-268/2019<sup>14</sup>.

Por lo cual, en la presente elección se debía conservar el mismo número de cargos obtenidos en la elección pasada, esto, a fin de fortalecer la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y aplicar el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su cabildo municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia.

En ese orden de ideas, sería incorrecto determinar que existió una efectiva participación de las mujeres, ya que se advierte que durante la asamblea de elección no fueron postuladas en los cargos enunciados del 1 al 3 que se eligen conforme al dictamen; no se garantizó otro cargo de los que fueron nombrados de forma directa a una tercera mujer para que de esta manera se integrara el ayuntamiento con 3 mujeres propietarias; tampoco se hizo constar que las mujeres no tuvieran la intención de ejercer los cargos en los cuales no fueron consideradas, siendo que la autoridad municipal debió remediar dicha irregularidad con la finalidad de asegurar la progresividad del derecho de las mujeres mediante el procedimiento o método aprobado por la asamblea.

Por tanto, a fin de salvaguardar el derecho de las mujeres a ser votadas, este Consejo General considera que debe validarse la elección, única y exclusivamente, **respecto de los cargos enunciados del 1 al 6 de los que se eligen conforme al dictamen**, en consecuencia, atendiendo a que el sistema de ese municipio se compone de cargos cívicos y religiosos, el cual es escalonado, y inicia desde topiles, luego mayor de vara

hasta llegar a los cargos más altos (Presidente Municipal y Alcalde Único Constitucional), y que del orden de prelación de dicho dictamen, es el siguiente:

<p><b>Forma en la que van subiendo en los cargos</b></p>	<p><b>A continuación se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que se deben cumplir de manera escalonada:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Presidente Municipal</b></li> <li><b>2. Síndico Municipal</b></li> <li><b>3. Regidor de Hacienda</b></li> <li><b>4. Regidor de Obras</b></li> <li><b>5. Regidor de Salud</b></li> <li><b>6. Regidor de Educación</b></li> <li><b>7. Regidor de Desarrollo Rural Sustentable</b></li> <li><b>8. Tesorero Municipal</b></li> <li><b>9. Secretario Municipal</b></li> <li><b>10. Juzgado Menor</b></li> <li><b>11. Mayores de Vara</b></li> <li><b>12. Topiles</b></li> </ol>
--	---

Se vincula a la Autoridad municipal, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Ocotepec, Oaxaca, para que dentro del plazo de **sesenta días** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, lleven a cabo una asamblea general comunitaria en la cual deberán elegir a una mujer en el **cargo señalado en el numeral 7 de los que se eligen conforme al dictamen, esto, conforme al orden de prelación antes insertado.**

Se precisa que esta determinación busca garantizar que el ayuntamiento cuente con un mayor número de mujeres en su integración, sin que ello implique invalidar la totalidad de los cargos que fueron electos en la Asamblea General Comunitaria, por lo cual se procura conservar los actos públicos válidamente celebrados que no estén afectados por las irregularidades, pues tratándose de elecciones, en la medida de lo posible, se debe salvaguardar la voluntad ciudadana que emitió su sufragio.

Con base en las razones expuestas, este Consejo General estima procedente declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ocotepec; esto es, quedan firmes las elecciones de los cargos enunciados del 1 al 6 de los que se eligen de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio de San Pedro Ocotepec.

En consecuencia, la Autoridad municipal, la Asamblea General Comunitaria y la comunidad de de San Pedro Ocotepec, deberán acordar la celebración de una nueva elección en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres y mediante el



procedimiento o método que consideren adecuado, postular a las mujeres para que ocupen el cargo señalado en el numeral 7 de los que se eligen conforme al dictamen, esto, conforme al orden de prelación antes insertado; la cual se deberá realizar dentro del plazo de **sesenta días** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, debiendo remitir las constancias del cumplimiento dado dentro de los **cinco días hábiles** a la celebración de la misma; tomando en cuenta las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

#### **Calificación de la elección ordinaria.**

Por otra parte, respecto de la elección de los demás cargos que fueron electos en la Asamblea General Comunitaria de elección de 5 de septiembre de 2020, se advierte que cumplen con el marco normativo comunitario.

Es así porque de las documentales que obran en el expediente del municipio en estudio, se hace notar que la convocatoria se realizó mediante citatorios emitidos por la autoridad municipal en funciones en los que se estableció la fecha, hora y lugar de la asamblea de elección; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del cuórum legal requerido con 300 asambleístas, de los cuales 243 eran hombres y 57 mujeres, en consecuencia el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea; acto seguido, la asamblea nombró de forma directa a los integrantes de la mesa de los debates.

Acto seguido, conforme al punto quinto del orden del día, se dio inicio al nombramiento de las autoridades municipal que fungirá durante el periodo 2021, la asamblea determinó que por terna fuera el método de elección para los cargos de la presidencia municipal, sindicatura y regiduría de hacienda, y para las demás regidurías de forma directa; llevada la votación conforme a sus usos y costumbres, se tuvieron los siguientes resultados:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>SALVADOR REYES PERALTA</b>	<b>157</b>
<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	<b>FEDERICO TOLENTINO JOSE</b>	<b>170</b>
<b>REGIDURIA DE HACIENDA</b>	<b>FRANCISCO MONTES ORTIZ</b>	<b>115</b>
<b>REGIDURIA DE OBRAS</b>	<b>RIGOBERTO RAMOS FLORES</b>	<b>DE FORMA DIRECTA</b>
<b>REGIDURIA DE SALUD</b>	<b>EUGENIA JOSE MANUEL</b>	<b>DE FORMA DIRECTA</b>
<b>REGIDURIA DE EDUCACIÓN</b>	<b>MAGDALENA JUAREZ MANUEL</b>	<b>DE FORMA DIRECTA</b>
<b>SUPLENCIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>IGNACIO JUÁREZ IRINEO</b>	<b>DE FORMA DIRECTA</b>
<b>SUPLENCIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL</b>	<b>MOISES ROBLES PEREZ</b>	<b>DE FORMA DIRECTA</b>

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercen su función por un periodo de un año, por lo que se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (A)	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SALVADOR REYES PERALTA	IGNACIO JUAREZ IRINEO
SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO TOLENTINO JOSE	MOISES ROBLES PEREZ
REGIDURIA DE HACIENDA	FRANCISCO MONTES ORTIZ	.-
REGIDURIA DE OBRAS	RIGOBERTO RAMOS FLORES	.-
REGIDURIA DE SALUD	EUGENIA JOSE MANUEL	.-
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	MAGDALENA JUAREZ MANUEL	.-

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: el citatorio por el cual se convocó a las y los ciudadanos a la asamblea de elección; copia certificada del acta de la asamblea de elección y lista de asistencia; copias de los documentos de identificación y constancias de origen y vecindad de las personas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Como ya se hizo mención anteriormente, este Consejo General advierte una violación al derecho de las mujeres de ser votadas y al principio de progresividad, ya que en esta ocasión no se conservó el mismo número de cargos obtenidos en la elección pasada.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Sería incorrecto determinar que existió una efectiva participación de las mujeres, ya que se advierte que durante la asamblea de elección no se postularon a más mujeres como candidatas en los cargos señalados en los numerales del 1 al 3 que se eligen conforme al dictamen por el que se identificó el método de elección de este municipio, tampoco se hizo constar que las mujeres no tuvieran la intención de ejercer los cargos en los cuales no fueron consideradas, siendo que la autoridad municipal debió remediar dicha irregularidad con la finalidad de asegurar la progresividad del derecho de las mujeres mediante el procedimiento o método aprobado por la asamblea.

Tampoco pasa inadvertido que en esta elección y en las anteriores, los cargos en las regidurías de salud, educación y de desarrollo rural sustentable, parecen destinados a ser ocupados por mujeres; sin embargo, este Consejo General considera que el derecho

de las mujeres de la comunidad a ser votadas no puede constreñirse y limitarse a ser postuladas a tales cargos, pues ello atentaría contra sus derechos político-electorales.

En efecto, las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas deben contar con la posibilidad real y material de participar en cualquiera de los cargos de representación municipal, esto significa que puedan contender en cualquiera de los cargos que integran el cabildo, desde la presidencia municipal, la sindicatura o cualquiera de las regidurías; por lo que se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Ocotepc, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la participación efectiva de las mujeres en su postulación para cualquiera de los nueve cargos que conforman la estructura municipal, y no solo los correspondientes a las regidurías de salud, educación y de desarrollo rural sustentable; aunado a que los espacios que han sido destinados a mujeres deben entenderse como un mínimo de cargos destinados a este sector. Pudiendo consensuar la posibilidad de que en el próximo proceso ordinario pueda destinarse un mayor número de cargos a las mujeres; analizando la viabilidad de que, un mínimo de tres concejalías, sean destinadas al género femenino.

Lo anterior, a fin de que se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su cabildo municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Por último, es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Pedro Ocotepc cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Ocotepc, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 5 de septiembre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIOS (A)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SALVADOR REYES PERALTA	IGNACIO JUAREZ IRINEO
SINDICATURA MUNICIPAL	FEDERICO TOLENTINO JOSE	MOISES ROBLES PEREZ
REGIDURIA DE HACIENDA	FRANCISCO MONTES ORTIZ	--
REGIDURIA DE OBRAS	RIGOBERTO RAMOS FLORES	--
REGIDURIA DE SALUD	EUGENIA JOSE MANUEL	--
REGIDURIA DE EDUCACIÓN	MAGDALENA JUAREZ MANUEL	--

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se vincula a la Autoridad municipal, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Pedro Ocotepc, Oaxaca, para que dentro del plazo de **sesenta días** contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, lleven a cabo una asamblea general comunitaria en la cual deberán elegir a una mujer en el cargo señalado en el numeral 7 de los que se eligen conforme al dictamen por el que se identificó su método de elección, esto, conforme al orden de prelación de dicho dictamen, debiendo remitir las constancias del cumplimiento dado dentro de los **cinco días hábiles** a la celebración de la misma; tomando en cuenta las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**TERCERO.** En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Pedro Ocotepc, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y Consejeros electorales siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Zaira Alhelí Hipólito López, Alejandro Carrasco Sampredo y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto particular de la Consejera Jessica Jazibe Hernández García, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta diciembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, RESPECTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL DE OAXACA, IEEPCO-CG-SNI-54/2020, IEEPCO-CG-SNI-56/2020, IEEPCO-CG-SNI-57/2020, IEEPCO-CG-SNI-59/2020 Y IEEPCO-CG-SNI-62/2020 EL QUE SE APRUEBAN A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN TEÍTA, SANTA MARÍA YOSOYÚA, SANTIAGO NUNDICHE, ASUNCIÓN CACALOTEPEC Y SAN PEDRO OCOTEPEC.**

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompañe lo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General con derecho a voto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre una cuestión en particular de los proyectos de mérito. En primer término, el punto de disenso es respecto de las siguientes elecciones por Sistemas Normativos Indígenas:

**IEEPCO-CG-SNI-54/2020. San Juan Teíta.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, donde se observa que en ambos años se contendían a 8 cargos, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-56/2020. Santa María Yosoyúa.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-57/2020. Santiago Nundiche.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 3 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-59/2020. Asunción Cacalopetec.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 2 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

**IEEPCO-CG-SNI-62/2020. San Pedro Ocotepetec.** En la asamblea de elección del 2019, resultaron electas 3 mujeres, en la elección realizada el presente año, fueron electas 2 mujeres, por lo cual existe un retroceso, sin cumplir con el principio de progresividad establecido en la ley.

De la lectura de lo anterior, se desprende que en cada una de las elecciones en los municipales arriba citadas, no se cumple el principio de progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, es decir, no se presentó un avance, para dar cumplimiento con el mandato constitucional establecido en los artículos 1º y 2º de la

Constitución General, que establece el Principio Pro Persona, el bloque de constitucionalidad y garantizar el Principio de Igualdad y No Discriminación.

En consecuencia, validar las elecciones de los ayuntamientos mencionados con anterioridad, vulnera no solo el Principio de Progresividad, sino que no permite el avance gradual de la participación política de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades.

A efecto de abundar en la argumentación, citó a la autora Diana Helena Maffía, quien hace referencia al **principio descriptivo** como una manera para entender las desigualdades entre mujeres y hombres. Este principio se puede probar estadísticamente y señala que en todas las sociedades las mujeres se encuentran en peores condiciones que los hombres. Hace hincapié en la formulación de las políticas públicas, al considerar que se trata de un problema sistemático al no tomar en cuenta a las mujeres en dicha formulación, por ejemplo: “es más urgente atender otras cosas, como la pobreza” como si atender a las mujeres fuera contradictorio con atender la pobreza, o los pobres fueran todos varones.

Si se formulan las políticas públicas sin hacer diferencias de género en la evaluación, se hace a un lado esta importante desventaja para las mujeres. Hacer neutrales las políticas públicas, y no especificar el género de los grupos más vulnerables y los destinatarios de las políticas, es un modo insidioso de discriminar a las mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con datos del INEGI en México existen 6 695 228 personas de 5 años o más que hablan alguna lengua indígena, de las cuales 50.9% son mujeres y 49.1% hombres. El Estado de Oaxaca ocupa el primer lugar a nivel nacional de población de 3 años y más que son hablantes de lenguas indígenas con un 32.15% y se estima que de este porcentaje un 52.5% de los hablantes de lengua indígena, en Oaxaca, son mujeres. Por su parte, la violencia de género contra las mujeres es considerada por la Convención Belem do Pará una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, **esa manifestación asimétrica se ve agravada en las comunidades indígenas en donde las mujeres sufren especiales formas de “violencia en nombre de la tradición”, y las múltiples discriminaciones de las que son objeto.**

De acuerdo con el Informe que recoge los resultados del Estudio denominado Violencia de Género contra Mujeres en Regiones Indígenas de México, realizado durante los meses de agosto a noviembre de 2017 auspiciado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Coordinación General del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social (CIESAS), **las causas de la violencia contra las mujeres indígenas son diversas y multifactoriales; que incluyen desde aspectos culturales, que las discriminan y desvalorizan, hasta problemáticas estructurales de marginación, pobreza y exclusión, que agravan su vulnerabilidad ante la violencia en un encadenamiento de efectos y causas que afecta desde sus vidas personales, hasta su viabilidad económica, pasando por todos los ámbitos de su interacción social.**

Desde una perspectiva intercultural los derechos de las mujeres indígenas aplican en dos sistemas de autoridad y gobierno: los sistemas normativos indígenas y el sistema nacional. En las últimas dos décadas el reclamo de derechos de las mujeres indígenas se basa en un discurso que retorna siempre a la comunidad, al pueblo o la etnia de pertenencia como referencia base y, que busca revertir la triple discriminación y el racismo de género, etnia y clase, dentro y fuera de sus pueblos de pertenencia.

**Entre los pueblos indígenas, la base de la organización social** que asigna a las mujeres el cuidado de la casa y la familia se basa en los sistemas de dualidad, complementareidad, comunalidad y equilibrio, que **no siempre incluyen los derechos de las mujeres indígenas.** La reclusión de las mujeres indígenas en el ámbito privado se agrava por la pobreza de la amplia mayoría de la población indígena. Como responsables de la familia y el hogar (sin servicios como agua potable, luz eléctrica, centros de salud y educativos) y como agentes económicos en la reproducción de sus pueblos y su país (como trabajadoras campesinas sin ingresos, sin seguridad social, sin vacaciones o derecho al retiro), las mujeres indígenas carecen de reconocimiento, apoyo y protección; una muestra de la desigualdad que padecen en derechos y que en papel les son reconocidos.

Siguiendo el mismo estudio, la violencia contra mujeres indígenas incluye diversos tipos de maltrato, exclusión, discriminación y agresión reconocidos en los marcos de derechos humanos y colectivos, y se expresa de manera multidimensional y simultánea, vulnerando

los derechos, la seguridad, la dignidad y el patrimonio de las mujeres indígenas, bajo situaciones que solo pueden revertirse con el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos a los que pertenecen, si bien es cierto que la incorporación de los derechos individuales y colectivos no se ha dado aún, **debido a resistencias culturales y conflictos de poder en las estructuras familiares y comunitarias**, así como a mecanismos de subordinación de las mujeres presentes en los sistemas normativos propios, la herencia, la violencia de género y el ciclo de reclusión y exclusión de las mujeres en la vida de las comunidades, entre otros; y presente también en las relaciones de discriminación, exclusión y subordinación que se entablan entre las mujeres y las sociedades indígenas y la sociedad nacional, a lo anterior se suman la falta de respuesta institucional en materia de justicia; la inexistencia de una cultura de derechos de mujeres indígenas en los órganos de impartición de justicia; el desconocimiento de la titularidad de derechos entre las mujeres indígenas; el control social, la reclusión, la exclusión y el señalamiento a las mujeres denunciantes; los efectos y riesgos de la denuncia y la exigibilidad del derecho a la no violencia; las barreras culturales, materiales y de género para el acceso de las mujeres indígenas a la justicia. Se resalta que además de las violencias de género en el ámbito familiar padecidas por las mujeres indígenas, **las propias mujeres han identificado al comunitario**, en donde las autoridades aún no reconocen la violencia contra las mujeres como problema público.

De acuerdo a los resultados de la Consulta Nacional de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sobre la situación que guardan los derechos de las mujeres indígenas, de 2012, entre los factores que indentifican las Mujeres indígenas que reproducen las violaciones a sus derechos son : **el desconocimiento de sus derechos fundamentales; el desconocimiento de sus derechos como mujeres y como mujeres indígenas; los casamientos forzados y la venta de mujeres; el reducido acceso a la educación; las violaciones y la violencia sexual; el casi nulo acceso a la tierra y otros recursos económicos; su excepcional acceso a cargos de representación, autoridad, poder y decisión; las prolongadas jornadas de trabajo cotidiano y la limitada libertad personal de circulación y decisión.**

Por lo cual la participación de las mujeres en el ámbito político también requieren un tratamiento distinto en las políticas públicas, enfoques y estrategias particulares que tutelen el ejercicio de los derechos indígenas y, en especial, los de las mujeres, pues el género como concepto asociado a relaciones de poder, subraya la diferencia convertida en desigualdad; los privilegios diferenciales de hombres y mujeres; e identifica las diferencias que se convierten en subordinación: jóvenes y niños y niñas frente a adultos; poblaciones indígenas ante la sociedad nacional; hombres y mujeres.

Cabe resaltar que aunado a esto, se debe incluir el enfoque intercultural, es decir no es sólo focalizar una acción pública hacia población indígena; sino contar con mecanismos que involucren a todos los actores relevantes en una problemática: indígenas y no indígenas, institucionales y de la sociedad civil, hombres y mujeres para que existan un diálogo efectivo y una construcción colectiva.

La intervención pública en derechos de las mujeres indígenas y la violencia que sufren debe verse desde una perspectiva intercultural, debe impulsar el funcionamiento de la institucionalidad partiendo del reconocimiento de los derechos indígenas y de las mujeres, mientras que los programas deben considerar la discriminación directa e indirecta que las afecta.

Por lo cual a través del principio de progresividad se deberá asumir un proceso que genere herramientas para un cambio que permita difundir los derechos de las mujeres indígenas, promoviendo la igualdad y que a través de esto se identifiquen las prácticas y conductas de violencia por razón de género en los municipios con sistemas normativos indígenas.

También permitirá adoptar medidas eficaces para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, el cual representa un punto básico para el desarrollo y consolidación de una sociedad democrática, así como establecer mecanismos de protección jurídica y acceso a la justicia. Esto también supone un avance para la paridad en **la creación de indicadores para verificar el avance en el goce y ejercicio efectivo de estos derechos**, por lo cual esta información abonará al constante diseño, evaluación y evolución de las políticas públicas electorales en materia de paridad, con miras a que en ningún momento se pretenda disminuir el nivel alcanzado, así la protección será cada vez más amplia a fin de garantizar que la paridad transversal constituya un piso mínimo de



mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida que puedan obtener más espacios de toma de decisión.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**Jessica Jazibe Hernández García**

**Consejera Electoral**

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, continúe por favor la Secretaría con el siguiente punto en el orden del día.-----

**Secretario:** Consejero Presidente le informo que se han agotado los puntos en el orden del día.-

**Consejero Presidente:** Gracias señor Secretario, habiéndose agotado el orden del día, siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos, de este miércoles treinta de diciembre de dos mil veinte, clausuro la presente sesión extraordinaria.-----

Se levanta el acta de sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil veinte siendo las dieciocho horas con treinta y tres minutos, constando de noventa y un fojas tamaño oficio, útiles por un solo lado, sin anexos.-----

-----**DOY FE**-----

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**